



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

DEPARTAMENTO DE POSGRADO

**MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
COHORTE I**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**PREVIO A LA OBTENCION DE TITULO DE MAGISTER DE EN
DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN
EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO**

AUTOR:

Judith Gissely Montes Valdivieso

TUTOR:

Ab. Rolando Colorado Aguirre. MSc.

GUAYAQUIL- Ecuador

2023

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TÍTULO Y SUBTÍTULO: MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO	
AUTOR/ES: Judith Gissely Montes Valdivieso	REVISORES O TUTORES: Ab. ROLANDO COLORADO AGUIRRE. MSc.
INSTITUCIÓN: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	Grado obtenido: Magister en Derecho Mención en Derecho Procesal
	COHORTE: Cohorte I
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2023	N. DE PAGS: 94 pág.
ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho	
PALABRAS CLAVE: Código Orgánico Integral Penal, Conciliación, Derecho penal, Fiscalía, Suspensión condicional de la pena.	
RESUMEN: En esta investigación de nombre: MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO. La finalidad de este proyecto investigativo es debido a la existencia de un problema de investigación encontrado en la figura legal de la conciliación en materia penal, siendo ineludible su estudio ya que actualmente se está fomentando la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, como un medio rápido para poder remediar los inconvenientes entre las personas, así como también para lograr el descongestionamiento en las fiscalías y en los juzgados de garantías penales.	
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES: Judith Gissely Montes Valdivieso	Teléfono: 0990110301	E-mail: judith.montes2010@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	PHD. Eva Guerrero López Directora del Departamento de posgrado Teléfono: (04) 2596 500 Ext. 17 E-mail: martinezh@ulvr.edu.ec	

DEDICATORIA

Dedico este trabajo enteramente, a mi padre Segundo Montes, por enseñarme a no bajar los brazos nunca, agradezco tus consejos, sin tu guía hoy no estaría aquí, te agradezco todo el amor que me das y la inspiración que me generas para convertirme en la mujer que quiero ser, a mis hijas, Evelyn y Joselyne, cuya paciencia fue puesta a prueba en incontables ocasiones, soy afortunado en tenerlos, porque siempre han creído en mí y recordándome que soy un ejemplo de superación, humildad y sacrificio.

Los golpes que me ha dado la vida, también le doy gracias al Padre Celestial que nunca me ha abandonado ni en los tiempos más difíciles.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al Dr. Maro Martínez y al Dr. Darwing Valencia, que me impartieron Catedra en la universidad y al Dr. Rolando Colorado, que fue mi tutor, sus conocimientos se enfocan en cuidar los saberes del Derecho, llenando de conocimientos a sus maestrantes, ayudándonos a cumplir metas y de siempre ir por el constante aprendizaje para ser cada día mejores profesionales y ser humano.

También a las personas que participaron en las entrevistas realizadas en esta investigación de mi tesis.

Esta ocasión no ha sido la excepción, y exalto su trabajo, y le agradezco por ayudarme a lograr esta nueva meta, mi maestría.

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO

TESIS MAESTRIA

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%	4%	1%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.monografias.com Fuente de Internet	1%
2	Submitted to Pontificia Universidad Catolica Madre y Maestra PUCMM Trabajo del estudiante	1%
3	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	1%
4	Submitted to Universidad Estatal de Milagro Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Católica de Santa María	<1%

ROLANDO
ROBERTO
COLORADO
AGUIRRE

Firmado digitalmente
por ROLANDO
ROBERTO
COLORADO AGUIRRE
Fecha: 2022.11.24
18:50:43 -05'00'

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES.

Guayaquil, 23 de septiembre del 2022.

Yo estudiante egresada JUDITH GISSELY MONTES VALDIVIESO, declaro bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación, MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autora

Firma:



Ab. Judith Gissely Montes Valdivieso

C.I. 0912420296

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Guayaquil, 23 de septiembre del 2022.

CERTIFICO: que el trabajo de titulación de METODOS ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTO EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO, ha sido Elaborado por por la estudiante JUDITH GISSELY MONTES VALDIVIESO, bajo mi tutoría y que el mismo reúne los requisitos para ser defendido ante el tribunal examinador que se designe para el efecto

Firma:

ROLANDO ROBERTO
COLORADO
AGUIRRE



Firmado digitalmente por
ROLANDO ROBERTO
COLORADO AGUIRRE
Fecha: 2022.10.20 12:21:41
-05'00'

Ab. ROLANDO COLORADO AGUIRRE. MSc.C.C.

080246858-7

RESUMEN EJECUTIVO

En esta investigación de nombre: MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO. La finalidad de este proyecto investigativo es debido a la existencia de un problema de investigación encontrado en la figura legal de la conciliación en materia penal, siendo ineludible su estudio ya que actualmente se está fomentando la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, como un medio rápido para poder remediar los inconvenientes entre las personas, así como también para lograr el descongestionamiento en las fiscalías y en los juzgados de garantías penales. La metodología utilizada hace referencia a métodos de investigación inductivo utilizados comúnmente como tipos de investigación comparado y documental, y aplicación de técnicas e instrumentos adecuados como la encuesta y entrevista; enmarcándose en la línea de investigación de fundamentos competentes y doctrinales de las ciencias penales en el Ecuador. Tendencias y perspectivas. Los resultados alcanzados a través de la aplicación de diferentes teorías, las diferentes encuestas realizadas a Jueces de Garantías Penales, Fiscales, y Abogados en el libre ejercicio confirman la hipótesis planteada; y por último se valida la investigación a través del criterio de los expertos.

Palabras claves: Código Orgánico Integral Penal, Conciliación, Derecho penal, Fiscalía, Suspensión condicional de la pena.

ABSTRACT

In this investigation of name: ALTERNATIVE METHODS TO THE SOLUTION OF CONFLICTS IN THE ECUADORIAN PENAL SYSTEM. The purpose of this research project is due to the existence of a research problem found in the legal figure of conciliation in criminal matters, its study being unavoidable since the application of alternative methods of conflict resolution is currently being promoted, such as a quick means to be able to remedy the inconveniences between people, as well as to achieve decongestion in the prosecutor's offices and in the criminal guarantees courts. The methodology used refers to inductive research methods commonly used as types of comparative and documentary research, and the application of appropriate techniques and instruments such as surveys and interviews; framed in the line of investigation of competent and doctrinal foundations of criminal sciences in Ecuador. Trends and perspectives. The results achieved through the application of different theories, the different surveys carried out to Judges of Criminal Guarantees, Prosecutors, and Lawyers in the free exercise confirm the hypothesis raised; and finally the research is validated through the criteria of the experts.

Keywords: Comprehensive Criminal Organic Code, Conciliation, Criminal Law, Prosecutor's Office, Conditional suspension of the sentence.

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO I	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.3 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.4 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.5 LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	4
1.6 OBJETIVO GENERAL.....	4
1.7 OBJETIVO ESPECIFICO.....	4
1.8 JUSTIFICACIÓN DE TRABAJO DE TITULACIÓN	4
1.9 IDEA A DEFENDER.....	5
CAPÍTULO II.....	6
2. MARCO TEÓRICO	6
2.1 Origen y evolución de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos, conciliación.....	6
2.2 Principios de aplicación de la conciliación.....	9
2.3 Voluntariedad de las partes.....	9
2.4 Confidencialidad.....	9
2.5 Flexibilidad.....	10
2.6 Neutralidad	10
2.7 Imparcialidad.....	10
2.8 Equidad.....	11
2.9 Legalidad	11
2.10 Honestidad.....	11
2.11 Análisis de las diferentes posiciones teóricas	11
2.12 La conciliación en materia penal	13
2.13 Sentencia N°9 -15-CN/19 de la Corte Constitucional	14
2.14 La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal	14
2.15 Excepciones para la conciliación.....	18
2.16 ¿Es posible conciliar en materia penal?.....	18
2.17 Principio de mínima intervención penal	19

2.18 Principio de oportunidad.....	22
2.19 Transacción.....	23
2.20 Tipos de conciliación.....	23
2.20.1 Conciliación judicial.....	23
2.20.2 Conciliación extrajudicial.....	24
2.21 La conciliación y el sistema de justicia en el Código Orgánico de la Función Judicial.....	24
2.22 Momento procesal para conciliar en causas penales.....	25
2.23 Conciliación en la fase de investigación previa:.....	25
2.24 Conciliación en la etapa de instrucción fiscal:.....	26
2.25 Análisis de la legislación colombiana.....	30
2.26 La conciliación en la legislación Peruana.....	32
2.27 La conciliación en la legislación de Paraguay.....	34
2.28 La conciliación en la legislación de Venezuela.....	34
2.29 Similitudes del Derecho Comparado frente a quienes pueden conciliar, delitos susceptibles de conciliación y sus consecuencias de su incumplimiento.....	35
2.30 Conciliación en adolescentes infractores.....	35
2.31 Diferencias entre la conciliación en procedimientos ordinarios y procedimientos directos.....	36
2.32 Diferencias entre la conciliación de adultos en relación al de adolescentes infractores.....	37
2.33 MARCO CONCEPTUAL.....	37
2.34 MARCO LEGAL.....	38
2.35 Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal.....	39
CAPÍTULO III.....	43
MARCO METODOLÓGICO.....	43
3.1 Enfoque cualitativo:.....	43
3.2 Enfoque cuantitativo:.....	43
3.3 Tipos de Investigación.....	43
3.3.1 Derecho Comparado:.....	43
3.3.2 Investigación documental:.....	43
3.4 Método de investigación.....	44
3.4.1 Inductivo.....	44
3.4.2 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	44
3.4.3 INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	44
3.4.4 Encuesta:.....	44

3.4.5 Entrevista.....	45
3.5 POBLACIÓN Y MUESTRA	45
3.6 MUESTRA:.....	45
CAPÍTULO IV: INFORME TÉCNICO.....	68
4.1 TITULO.....	68
4.2 OBJETIVOS.....	68
4.2.1 OBJETIVO GENERAL	68
4.4 Exposición de los hechos.....	69
4.5 Análisis de lo actuado.....	69
4.6 RESULTADOS OBTENIDOS.....	70
4.7 CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO.....	71
4.8 RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO	72
BIBLIOGRAFIA	73
ANEXOS.....	77

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Conciliación en materia penal	50
Gráfico 2 En qué casos no procede la conciliación	51
Gráfico 3 Útil la aplicación de la conciliación.....	52
Gráfico 4 Momento procesal establecido en el Código Orgánico Integral Penal.....	53
Gráfico 5 Intervención del derecho penal es empleada como último recurso	54
Gráfico 6 Considera usted que la conciliación solucionaría la sobre carga laboral.....	55
Gráfico 7 La administración de justicia se dilata con los trámites de las causas.....	56
Gráfico 8 Principio de mínima intervención penal.....	57
Gráfico 9 Los agentes fiscales y los jueces penales deberían proponer la conciliación. 58	
Gráfico 10 los mecanismos alternativos a la solución de conflictos en el ámbito judicial y extrajudicial	59

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Preguntas de formato de encuesta.....	46
Tabla 2 Conciliación en materia penal	50
Tabla 3 En qué casos no procede la conciliación	51
Tabla 4 Útil la aplicación de la conciliación en el ámbito penal	52

Tabla 5 Momento procesal establecido en el Código Orgánico Integral penal	53
Tabla 6 Intervención del derecho penal.....	54
Tabla 7 Considera usted que la conciliación solucionaría la sobre carga laboral.....	55
Tabla 8 La administración de justicia se dilata con los trámites de las causas	56
Tabla 9 Principio de mínima intervención penal	57
Tabla 10 Los agentes fiscales y los jueces penales deberían proponer la conciliación ..	58
Tabla 11 Los mecanismos alternativos a la solución de conflictos en el ámbito judicial y extrajudicial	59

CAPÍTULO I

TEMA:

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los métodos alternativos de solución de conflictos provienen de la intervención de los interesados, siendo fundamental fuente de solución en las controversias. Estos tipos de procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. Si se realiza un diagnóstico exhaustivo al sistema de justicia penal del país, se puede encontrar con una serie de dificultades, ya que puede evidenciar graves males que afectan a la sociedad en lugar de beneficiarla, siendo éste su propósito, así por ejemplo la violación sistemática de importantes derechos fundamentales, como el de la rehabilitación social integral con la sobrepoblación de los centros penitenciarios, que hoy en día se está evidenciando momento de mucha violencia, en los cuales no se logra la eventual reinserción de los internos. Para llegar a una sentencia declaratoria de culpabilidad, es necesario atravesar un largo proceso penal, siendo los conflictos penales muy comunes, que se circunscriben en situaciones variadas que dan inicio a procedimientos investigativos, en ciertos casos violatorios a los derechos humanos, carentes de toda idoneidad, llenos de entredichos, largos y negligentes, a causa de ciertos operadores de justicia desconocedores de la esencia del estado constitucional.

La solución de conflictos sigue una serie de fases en las que se promueve la comunicación y el entendimiento entre las partes en conflicto, ofreciendo alternativas a través del diálogo, y evitando la pérdida de relaciones interesantes y la vivencia de sentimientos de desencuentro que influyan negativamente en la sociedad, siendo ésta una nueva figura legal que faculta a las partes concurrir a un Centro de Mediación en el caso de que tuvieren algún desacuerdo, antes de iniciar una acción legal o juicio, contando para ello con el apoyo de un mediador capacitado pudiendo llegar a un acuerdo voluntario.

En el Ecuador se estableció constitucionalmente los procedimientos alternativos para la solución de conflictos en los que podemos citar el arbitraje y la mediación y a su vez

la conciliación, y pese que en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 663 establece a la conciliación como un medio de extinguir acciones o de determinar procesos penales criterio de la suscrita no se lo está aplicando de manera uniforme, objetiva y paralela por todos los administradores de justicia en razón de que, a partir del 8 de diciembre del 2014 el Consejo de la Judicatura dicta una resolución la misma que es la 327-2014 (Corte Constitucional, 2014). que señala que la conciliación es para efectos de reparación integral y no para efectos de determinar la acción penal, por ende, nace una contradicción entre la norma y un reglamento donde dicha contradicción a vista y paciencia de cualquier conocedor del derecho no podrían ser aplicable por encima de la ley sin embargo se lo está haciendo así.

De allí que, es importante mencionar que la prisión preventiva ha sido concebida doctrinariamente como una medida cautelar provisional, no siendo una pena o una condena. Sin embargo, es evidente que para las personas que deben cumplir con esta medida, pueden sentirse sometidos a una pena, en el sentido de restricción de derechos y de infligírseles dolor, es por ello que el tiempo transcurrido en prisión preventiva se computa como parte de la condena, siendo graves los casos en que finalmente se ratifica el estado de inocencia del procesado. Claro está que por sobre el principio de inocencia, prima el que podríamos llamar “principio de presunción de culpabilidad” justificado por el populismo de una desdibujada concepción del combate a la criminalidad, basado en el encarcelamiento del culpable y del inocente hasta que demuestre que nada ha tenido que ver.

Considerando que la mediación penal otorga una participación activa tanto a la víctima como al autor del hecho, en donde esta relación con la víctima, y dicha participación activa se garantiza no sólo en el devenir del proceso, sino en la toma de decisiones en cuanto al tipo de prestación/ reparación/resarcimiento que deba realizar su agresor. No obstante, no habla de manera específica de un mediador, pero si de un facilitador entendido como aquella persona que inducirá los acuerdos voluntarios de los titulares del conflicto penal, basados claro está en principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, flexibilidad, informalidad, colaboración y respeto entre las partes.

En la actualidad observamos situaciones de conflictos, violentos verbales y físicos, son hechos reprobables que muestran una carencia de diálogo entre individuos de una

misma sociedad. Partiendo de este presupuesto podemos observar que en todas las sociedades se ha hecho necesario buscar formas de dirimir estos conflictos que son considerados como un choque o enfrentamiento, entre dos o más sujetos. En Ecuador existen altos índices de litigiosidad, y el sistema de administración de justicia se ha visto limitado en el cumplimiento de sus objetivos, por la tendencia humana de querer resolver cualquier tipo de conflicto ante juzgados y tribunales, por lo que es necesario la adopción de otras formas igualmente eficaces y que sean rápidas en la solución de controversias para la satisfacción de los usuarios que perciben que el sistema de justicia no responde de manera oportuna a sus necesidades donde debe ser la Fiscalía General del Estado como encargado del ejercicio de la acción penal pública de promover la conciliación bajo los parámetros establecidos de su procedimiento.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la conciliación como método alternativo de solución de conflictos en el sistema penal ecuatoriano garantiza el principio de mínima intervención penal?

1.3 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

Son tres preguntas relacionadas con los tres objetivos específicos

1. ¿Cuál es el alcance del estudio de los medios alternativos en materia penal?
2. ¿Cuáles son los principios aplicables en la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos?
3. ¿Cuál sería la necesidad de proponer una reforma al COIP para poder ampliar la aplicación de la conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos hasta la etapa de juicio?

1.4 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Campo: Derecho

Área específica: Penal

Aspecto: Análisis de las probabilidades de que la fiscalía promueva la conciliación en el proceso penal.

Espacial: Guayaquil

Temporal: 2022

Espacio: Guayaquil.

1.5 LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

- **LÍNEA INSTITUCIONAL:** Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.
Mediación y Arbitraje.
- **LÍNEA DE FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO:** Derecho procesal con aplicabilidad al género, la identidad cultural y derechos humanos.

1.6 OBJETIVO GENERAL

Examinar la conciliación como método alternativo de solución de conflictos en el sistema penal ecuatoriano, en concordancia con el principio de mínima intervención penal.

1.7 OBJETIVO ESPECIFICO

- Determinar cuál es el alcance de la conciliación como método alternativo a la solución de conflictos.
- Identificar cuáles son los principios aplicables a la conciliación como método alternativo a la solución de conflictos
- Realizar un análisis crítico y jurídico respecto a la necesidad de proponer una reforma al COIP respecto a la ampliación de la conciliación hasta la etapa de juicio.

1.8 JUSTIFICACIÓN DE TRABAJO DE TITULACIÓN

El presente proyecto de investigación se justifica por motivo de que la conciliación en materia penal en aplicación bajo el principio de mínima intervención penal es poco utilizado desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal por los representantes de la Fiscalía General del Estado por lo cual da como resultado que los administradores de justicia mantienen una sobre carga de trabajo en sus despachos, provocando que los procesos judiciales sean tramitados de forma lenta ya sea para la imposición de la condena, o donde muchas ocasiones corre el peligro de caducidad de la medida cautelar de la prisión preventiva, o a su vez la ratificación de la inocencia de los procesados ya que el objeto de la de justicia es ser de calidad y calidez, de manera oportuna para lo cuales primordial tener como medio alternativo de resolución de conflictos la utilización de la conciliación con más frecuencia en el ámbito penal, ya que

el principio de mínima intervención penal está establecido en la Constitución de la República conforme al art 195.

1.9 IDEA A DEFENDER

La factibilidad de la aplicación de la conciliación penal como método alternativo de solución de conflictos hasta la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, permitiría ampliar el alcance jurídico del principio de mínima intervención penal.

VARIABLES

1.-. Aplicación de la conciliación penal como método alternativo a la solución de conflictos en el sistema penal, hasta la audiencia de juicio.

2.- Ampliación del principio de mínima intervención penal.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Origen y evolución de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos, conciliación

El origen de la conciliación se remonta a los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, al tiempo que fue desarrollado por los regímenes legales más evolucionados, como el romano. Su importancia como herramienta de control social y pacificación de la comunidad ha sido reconocida por casi todas las culturas en todos los tiempos. La Ley de las XII tablas, por ejemplo, otorgaba fuerza obligatoria a lo que conviniera las partes al ir a juicio. En el régimen judicial de la antigua China, la mediación era considerada como el principal recurso para resolver las desavenencias, tal como lo planteaba Confucio al sostener que la resolución óptima de las discrepancias se lograba mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción. (Sánchez, La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes, 2016, pág. 9).

En el Ecuador, la primera ley en regular estos mecanismos fue la Ley de Arbitraje y Mediación en el año 1997 y fue la Constitución de 1998 la que acogió esta normativa, pero la Constitución de Montecristi de 2008 siendo garantista de derechos y de justicia la que mantuvo su aplicación reconociendo así el Arbitraje, la Mediación y otros procedimientos alternativos de solución de conflictos, y de igual forma está estipulada dentro de la materia penal en el Código Orgánico Integral Penal en las materias que por su naturaleza el ordenamiento jurídico pueda transigir.

La conciliación es tan antigua como el interés de los hombres por resolver pacíficamente sus conflictos, pues no hay duda de que viene empleándose desde tiempos inmemoriales. Desde mi punto de vista, la conciliación nace de la necesidad de buscar una solución en forma más adecuada entre las partes involucradas en una controversia en donde existe la voluntad de llegar a un acuerdo con el fin de terminar un proceso, esto se lo hace ante un tercero imparcial que puede ser un Juez después de haber iniciado el proceso, o también puede ser otra autoridad que las partes confían en que ayudará a resolver sus problemas. (Sanchez, La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes, 2016, pág. 9).

El doctrinario Sánchez (2016) sostiene que:

En nuestro país, desde antes de la llegada de los españoles, en especial las comunidades indígenas tenían su propia forma de solucionar sus conflictos en forma pacífica, donde las partes por mutuo acuerdo decidían llegar a un arreglo sobre el problema suscitado buscando la paz y armonía entre todos, esto lo hacía ante un cabildo, que es la autoridad máxima, es así que la conciliación es uno de los medios que ayuda a solucionar un problema desde luego habiendo la decisión y más aún la voluntad que deben tener las partes. (pág. 9).

La solución alternativa de conflictos es una corriente que ha despertado gran interés a nivel mundial. Sin embargo, debemos señalar que estos medios de enfrentar los problemas que se presentan no son nuevos. Podemos apreciar a través de la historia diferentes manifestaciones de estos mecanismos: en la antigüedad las personas que tenían un problema acudían al más fuerte del grupo para que resolviera el conflicto en cuestión. Recordemos también la ley del Talión, en que se retribuía con un mal proporcional al daño causado. (Sanchez, 2016, pág. 10).

La conciliación es una de los instrumentos ofrecidos por el Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos penales de menos gravedad. Y como se puede constatar es un mecanismo que no es nuevo pero que ha evolucionado con el pasar de los años. Con ello se busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, de una manera flexible, y económicos que conduzcan al saneamiento de los litigios judiciales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho y justicia como son la paz, y el orden público De igual forma mediante la conciliación se persigue la descongestión de la justicia ordinaria reteniendo la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado o de alta conmoción social.

Remotos antecedentes muestran que siempre estuvo presente en el espíritu de los hombres sacrificar sus posiciones extremas para lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia sin esfuerzos y en lógica armonía. Precisamente por ello, la conciliación toma cuerpo en las sociedades reunidas bajo la autoridad de un patriarca o de un jefe de familia que resolvía en equidistancia. (Sanchez, 2016, pág. 10).

Cabe señalar que en el Derecho Romano había los llamados jueces de avenencia. En Roma la conciliación no estuvo regulado por ley, pero las Doce Tablas respetaron la avenencia, a que hubiesen llegado las partes y Cicerón aconsejaba la conciliación, fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de liberalidad digna de elogio y provecho para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos en más de una ocasión y momentos de entusiasmo se reunieron, como lo hicieron en memoria de Julio César, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos. Por otro lado, el cristianismo vino a dar a la conciliación un nuevo impulso, en vista del espíritu de caridad y de paz que lo anima, en efecto, en el capítulo V, del Evangelio de San Mateo, se dice: Transige con tu adversario mientras estás con él en el camino, no sea que te entregue al Juez.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 establecía la justicia conciliatoria extraprocesal en una audiencia anterior a promover la demanda introductoria. Decía el artículo 201 que “antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el juez competente”, disposición que conserva el artículo 460 de ley reformada en 1881 exceptuando del acto a los juicios verbales, los declarativos que fueran propuestas como incidentes o provinieran de la jurisdicción voluntaria, 11 los que tuviesen como parte al Estado y sus proyecciones institucionales, los que interesen a menores e incapacitados para la libre disposición de los bienes, los que fueron deducidos contra personas desconocidas, o que se domicilien fuera del territorio del juzgado en que debe entablarse la demanda, los procesos de responsabilidad civil contra jueces y 45 magistrados y los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y alimentos provisionales.

Por último, debemos señalar que la conciliación como institución fue regulada en los siglos VII y XIX, con carácter permanente. Que de Inglaterra y Alemania llega a la Francia revolucionaria de fines del siglo XVIII. Las ideas liberales de los revolucionarios fueron la base para combatirla, ardorosamente y con ello, su divulgación propició en la ley de 24 de agosto de 1970, decretada por la Asamblea constituyente de Francia, en donde se establece la facultad de conciliar del Juez.

2.2 Principios de aplicación de la conciliación

Para el doctrinario Sánchez (2016) los principios de aplicación de la conciliación son:

2.3 Voluntariedad de las partes

La voluntad de las partes de dar por terminado el litigio es una de las características más importantes en la diligencia de conciliación porque la voluntad es querer hacer o no hacer, es decir, son las partes quienes por mutuo acuerdo deciden poner fin sus controversias, y la facultad de la jueza o el juez es valorar o sea aprobar el acuerdo de los contendientes, y declarar terminado el juicio, desde luego controlando la legalidad de lo actuado por las partes. (Sanchez, La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes, 2016, pág. 23).

Si una de las partes o ambas de mutuo acuerdo dentro de la diligencia de conciliación deciden dar por terminado el litigio, es la voluntad que tienen para no continuar con el proceso normal sobre la acción iniciada ante el órgano jurisdiccional, de tal manera que la jueza o el juez deben actuar activamente orientando a que las partes se reconcilien y que la enemistad entre ellos se 24 desaparezca, y como fin último la paz y la armonía se restablezca, tanto para los contendientes como para la sociedad. (Sanchez, 2016, pág. 24)

La voluntariedad de las partes se establece como principio rector de la conciliación y mediación, donde el acuerdo a obtener es satisfactorio para ambas, obtenido por una decisión libre de mutuo acuerdo y no por una decisión de un tercero.

2.4 Confidencialidad

La confidencialidad es uno de los principios fundamentales en el procedimiento de mediación y conciliación puesto que propicia la confianza mutua de las partes, contribuye a garantizar la franqueza entre ellas, así como la sinceridad de las comunicaciones durante el procedimiento. La finalidad no es otra que generar la confianza necesaria para favorecer que las partes expresen sus intereses y necesidades y, de este modo, que busquen, ellas mismas, la solución más razonada, mejor ajustada y conveniente a las circunstancias que concurren, sin temor a que sus palabras documentos o informaciones vertidas sean utilizadas en su contra, en otro medio de resolución de controversias, en general, un juicio posterior (Sanchez Ruiz & Viola, pág. 24).

Un acuerdo de confidencialidad debe ser manifestada por las partes, enfocada a no revelar acuerdos o información generada durante todo el proceso que pueda causar efectos

negativos o perjudiciales en las partes brindando una mayor seguridad. Esta información no podrá ser usada en contra o divulgado por lo tanto esto garantiza el éxito en esta etapa.

2.5 Flexibilidad

El principio de flexibilidad se cumple cuando al realizar las actuaciones o los acuerdos se los haga de la manera más simple, fácil y entendible para quienes forman parte de un proceso penal. Si bien es cierto uno de los principios que prima en la conciliación es la voluntariedad de las partes, ya que de estas y solo de estas depende el que se lleve a cabo el proceso de conciliación, también es cierto que las partes deben mostrarse flexibles a la hora de realizar el mismo. (Sanchez, 2016, pág. 24).

La flexibilidad incorpora también al equilibrio de intereses, donde evidentemente el tercero mediador establece las pautas como también las partes al iniciar el proceso como también en toda su duración.

2.6 Neutralidad

El Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos, en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que éstos soliciten expresamente la intervención de aquél. (Sanchez, 2016, pág. 25).

Evidentemente como tercero encargado de resolver el conflicto no deberá tener intereses de por medio por ninguna de las partes ni respecto al objetivo del conflicto, esta neutralidad también es conocida como la imparcialidad. Aquí se procura el equilibrio de las partes durante todo el tiempo que dure el conflicto.

2.7 Imparcialidad

Cuando se lleva a cabo un proceso de conciliación se lo debe realizar sin establecer diferencias entre las personas que intervienen en el mismo, y sin mostrarse por parte del conciliador interés de imponer soluciones a la controversia, que vallan en contra de lo ya conciliado. En materia penal son los jueces y fiscales (de acuerdo al caso) quienes deben observar que los acuerdos se ajusten al marco legal, sin poder intervenir las condiciones que entre las partes se decida. (Sanchez, 2016, pág. 25).

La imparcialidad constituye una verdadera protección al respeto a la garantía del derecho a la defensa donde la corte Nacional, Corte Constitucional se han manifestado al respecto, de esta manera se obtiene un fallo justo apegado al derecho.

2.8 Equidad

Que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos. En la Audiencia de Conciliación, se velará por el respeto del sentido de la justicia aplicada al caso particular, materia de Conciliación. El Conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos (Sanchez, 2016, pág. 25)

La equidad introduce a la igualdad, estableciendo los parámetros para avanzar hacia una visión más justa para las partes donde se recibe lo que se merece o le corresponde.

2.9 Legalidad

“En materia penal el juez o fiscal deben velar, porque los acuerdos realizados se lleven a cabo dentro del marco de legalidad, cumpliéndose con todos los requisitos que establece la ley para este tipo de procedimiento.” (Sanchez, 2016, pág. 25)

Todas las actuaciones de la administración de justicia ecuatoriana deben actuar bajo sujeción a este principio de legalidad, brindando de esta manera seguridad jurídica respecto al derecho público, cumpliendo este principio como un estado Constitucional de derecho y justicia.

2.10 Honestidad

El concepto de honestidad es muy importante en cuanto a conciliación respecto dentro de un proceso penal, su característica propia es que ambas partes son de carácter honorable y creíble. En caso de incumplimiento se deja sin efecto la conciliación y el proceso penal seguiría en curso donde el único perjudicado gravemente sería el procesado. Este principio es necesario para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y que contribuye al prestigio de la misma.

2.11 Análisis de las diferentes posiciones teóricas

Para el tratadista Adolfo Alvarado Velloso, la conciliación es: "Conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín conciliatio que significa composición de ánimos en diferencia. En cada una de estas precisiones está presente la intención de solucionar el problema que afrontan voluntades encontradas; arreglo que se puede lograr dentro o fuera del mismo proceso, y antes o después de habérselo promovido" "La conciliación es un procedimiento mediante el cual un número

determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el 12 imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian (Sanchez, 2016, pág. 12).

A los mecanismos de solución de conflictos se los considera en la actualidad como un derecho restaurador que se encuentra vislumbrado en nuestro ordenamiento jurídico como una respuesta rápida y eficaz al delito debido al daño ocasionado por una persona a otra, por lo que es posible el resarcimiento de la ofensa cometida, a diferencia de la anterior justicia convencional punitiva que existía antes de la vigencia del código orgánico integral penal, que en el cual donde la víctima principal es el Estado.

El concepto que respecto de la conciliación da el diccionario de Legislación y Jurisprudencia, "Conciliación: Un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes avengan o transijan sobre el asunto que da motivo a él. El acto de conciliación no tiene las características de un pleito ni un procedimiento contencioso, pues en él no recae sentencia ni se impone pena, sino que se limita la misión del juez a simples exhortaciones y consejos, pues hasta la providencia que antes daba éste, y cuya eficacia dependía de la voluntad mutua de los componentes, se ha omitido por la nueva ley de enjuiciamiento. (Sanchez, 2016, pág. 12).

De acuerdo a la presente cita, se debe tener en cuenta que la conciliación es un método de solución de conflictos, la misma que tiene como finalidad aplicar la mínima intervención penal que se encuentra contemplada en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador.

El diccionario jurídico Espasa siglo XXI define así: 1.- Las cuestiones litigiosas que se suscitan dentro de la rama social del derecho pueden solucionarse a través de una concreta negociación entre las partes (autocomposición), o con la intervención de tercero o terceros (heterocomposición). La intervención de terceros puede consistir, si el procedimiento es extrajudicial, en conciliación, mediación o arbitraje; y si el procedimiento es judicial, en el correspondiente proceso ante los Tribunales. (Sanchez, 2016, pág. 12).

De los tres medios de solución extrajudicial que han quedado indicados, es en el de conciliación donde el tercero o terceros tienen una menor intervención, ya que su única misión consiste en estar presentes para mantener el orden en las discusiones e intentar aproximar las posturas de las partes sugiriéndoles, si es preciso, soluciones equitativas, para que puedan cerrar el acto con avenencia. (Sanchez, 2016, pág. 12)

Como se puede observar de los conceptos planteados por diferentes autores, lo que se busca con la conciliación es llegar a un acuerdo dentro de un pleito con el Objetivo de poner fin a la controversia, buscando la satisfacción de ambas partes. Es importante hacer mención de que existe en el Ecuador la conciliación en materia civil desde hace ya varios años, mientras que la conciliación en materia penal fue considerada a partir de la aplicación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014. (Sanchez, 2016, pág. 12).

De las definiciones expuestas, los métodos alternativos a la solución de conflictos tienen las características de Bilateralidad, ya que si de convenir en un acuerdo las partes imponen obligaciones a cada una de las mismas que serán expuestas ante la fiscalía y el juzgador. Es Conmutativa ya las obligaciones que nacen del acuerdo conciliatorio son expresas y exigibles, así como también son De libre discusión ya que en el acuerdo conciliatorio se producen bajo negociaciones que se dan a fin de lograr una solución a determinada controversia, que pueda dar satisfacción a las partes.

2.12 La conciliación en materia penal

El especialista en derecho penal Sánchez (2016) sostiene que:

Se ha mencionado en líneas anterior que la conciliación en materia penal es un método de reciente aplicación en los delitos de acción pública, puesto que se puso en marcha a partir de la vigencia del COIP, de tal forma que se ha determinado su oportunidad, principios y reglas generales en tres artículos. Cabe mencionar que este método de solución de conflictos existió en el Código de Procedimiento Penal, pero con aplicación a los delitos de acción privada únicamente. (pág. 17).

Se puede decir que el objetivo de la conciliación en materia penal es el mismo que se persigue en otras materias, el cual es el de llegar a un acuerdo o advenimiento de las partes poniendo fin al litigio legal; considerándose a este como un Mecanismo de Justicia Restaurativa o Restituida que tiene en cuenta a la particularidad del conflicto que se aborda, dado que este se ha originado en un delito.

2.13 Sentencia N°9 -15-CN/19 de la Corte Constitucional

Pleno de la Corte resolvió declarar la inconstitucionalidad parcial del artículo 7, por transgredir el derecho a la presunción de inocencia, en la parte que dispone: “En consideración de la prevalencia del interés público y general sobre el particular, al acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir, para tal efecto, la jueza o juez emitirá la respectiva resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal. (Inconstitucionalidad parcial del artículo 7 del Reglamento para la conciliación, 2019).

La Corte Constitucional como primer órgano de control e interpretación del Ecuador también se ha pronunciado al respecto sobre la conciliación, donde se ha cuestionado la procedencia de un acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad donde se discute y debate si se está transgrediendo el principio de no autoincriminación. Evidentemente por este principio constitucional el presunto infractor debe por lo menos no negar los hechos delictivos que ocasionaron la vulneración de derechos que ha sufrido la víctima, pero con dicha admisión no constituye una evidencia que pueda ser utilizada en su contra, pues lo que se busca es la reparación a la víctima en términos satisfactorios bajo compromiso.

Respecto a este pronunciamiento de la corte, es menester indicar que su interpretación expone que no existe dicha transgresión por cuanto el acuerdo de conciliación el supuesto infractor decide de forma libre y voluntaria acogerse a este mecanismo de solución de conflictos o si desea continuar con el juicio, puesto que, en el caso de acogerse al primero, debe admitir necesariamente su responsabilidad respecto a la infracción.

2.14 La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal establece las normas generales para la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos y menciona lo siguiente:

“El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:

- 1.** Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado.”

Como se puede observar estas reglas buscan determinar de manera general la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, dentro de los cuales se encuentra la conciliación que es la que atañe a este estudio, y con respecto a esta se menciona lo siguiente en su Art. 663 “La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

Con la aplicación de la conciliación en materia penal se cumple con los principios de oportunidad y mínima intervención penal, establecidos en la Constitución del Ecuador.

El artículo precedente establece los casos en los que es aplicable la conciliación, se cree que el legislador tomo en cuenta a aquellos en que se afecta a la víctima de una

manera individual, como por ejemplo delitos cuya pena máxima privativa de libertad es de cinco años, o en el caso de los delitos de tránsito donde no hay muertes ni lesiones graves, donde el principal afectado es la víctima; es decir casos en los que sea la propia víctima quien tome la decisión de llegar a una conciliación, por supuesto existiendo acuerdo entre las partes.

El mismo artículo menciona también los casos en los que dicho procedimiento no es aplicable, claro está debido a la gravedad de estos y a la afectación que producen a la sociedad en general. Como en todo tipo de acuerdo deben existir reglas, no olvido el legislador demarcar las mismas, estas que se encuentran en el siguiente artículo:

665. Reglas generales. - La conciliación se sustanciará conforme con las siguientes reglas: 1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.

2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.

3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.

4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.

5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.

6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la 22 víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.

7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.

8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días.

9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo.

11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela. Es importante destacar dentro de estas reglas lo siguiente: que la aplicación de este procedimiento se lo puede realizar en la etapa pre procesal como procesal es decir desde que se inicia la investigación previa (pre procesal) y hasta antes de que culmine la instrucción fiscal (procesal), si la solicitud de conciliación se la realiza en la investigación previa, es el fiscal el que resolverá sobre la misma, mientras que si se la hace en la etapa procesal, deberá ser el juez de garantías penales el que resuelva sobre la misma. (Sanchez Ruiz A., pág. 19)

Acertadamente se establece un plazo para que se cumpla con el acuerdo, el cual es de 180 días, con la finalidad de que no se realicen acuerdos con plazos extremadamente largos que se pueden volver difíciles de cumplir y que podrían generar impunidad e indefensión. Así mismo se suspende el plazo de la prescripción, ya que bien podrían realizarse acuerdos con la mala intención de que transcurra el tiempo y buscar beneficiarse con el mismo. (Sanchez Ruiz A., 2016, pág. 22)

Aunque el acuerdo de conciliación dependa netamente de la voluntad de las partes obligatoriamente debe ser controlado por autoridad competente (fiscal o juez, de acuerdo con el caso), a quien se le comunicara además en caso de incumplimiento del acuerdo, en cuyo caso se lo dejara sin efecto, se lo revocara y ordenara que se continúe con el proceso; caso contrario de haberse cumplido con lo pactado se procederá al archivo de la denuncia (etapa procesal) o la extinción de la acción (etapa procesal). (Sanchez, 2016, pág. 23)

En definitiva, lo que se busca con este método alternativo de solución de conflictos en materia penal, es lograr llegar a una justicia restaurativa, con preponderancia a la compensación, a la reparación y a la indemnización por sobre el sufrimiento y la venganza como retribución del daño inferido, pues en la actualidad, de llegar dicha compensación se da luego de un procedimiento en que la víctima es invisibilizada en un mar de dificultades procesales e innumerables formalidades de investigación y juzgamiento. (Sanchez, 2016, pág. 23).

2.15 Excepciones para la conciliación

En el Ecuador conforme a lo que establece el Art. 191 inciso tercero, reconoce a la mediación y arbitraje como procedimientos eficaces para la resolución de conflictos que convengan las partes de mutuo acuerdo, pero como todo procedimiento tiene sus excepciones, en virtud del cual se excluyen del procedimiento las siguientes infracciones:

1. Infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado;
2. Delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte;
3. Delitos contra la integridad sexual y reproductiva; debiendo precisar que, sí cabe la conciliación el delito de estupro, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en Sentencia No. 12-19-CN/19; y,
4. Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2.16 ¿Es posible conciliar en materia penal?

Tras lo expuesto en el primer capítulo acerca de la justicia restaurativa y de la conciliación, en este capítulo trataré de responder la pregunta acerca de si ¿Es posible conciliar en materia penal?, para ello es imprescindible revisar algunos elementos conceptuales y se lo hará a la luz de los planteamientos de la profesora mejicana Karla Villarreal, 25 y Álvaro Márquez, considero que sus reflexiones constituyen aportes clarificadores en el tema. Karla Villareal manifiesta que existen intentos de crear nuevos paradigmas de justicia restaurativa en el objetivo de proteger la dignidad de las víctimas e introducir normas legales y sociales innovadoras dentro de los principios de la paz y el perdón. (Vintimilla Moscoso, pág. 41).

Evidentemente bajo la perspectiva del ordenamiento jurídico ecuatoriano si es posible conciliar en materia penal bajo los presupuestos establecidos en el Código Orgánico

Integral Penal y el Código Orgánico de la niñez y adolescencia cuando se tratan de menores infractores. Para la justicia restaurativa en materia penal, y bajo la constitución toma vital importancia la víctima como el victimario, con el fin de resarcir el daño causado, esto es a causa de una respuesta evolutiva al delito donde se sigue promoviendo el entendimiento y la armonía social.

2.17 Principio de mínima intervención penal

La Evolución Histórica del Principio de Intervención Mínima El origen del principio de intervención mínima coincide con el nacimiento del liberalismo, que es una doctrina política nacida en la segunda mitad del siglo XVIII, principalmente en Francia y el Reino Unido, caracterizada por la "reivindicación de un importante espacio de libertad en el ámbito personal, religioso, literario, económico, etc.; un espacio mucho más amplio de lo que los filósofos del pasado (aun los más ilustrados, como Spinoza o Locke) consideraban razonable". (Milanese, 2005).

Los ideales del liberalismo son totalmente explicables, en razón del momento histórico, marcado por la concentración de poderes ilimitados exclusivamente en las manos del monarca. (Milanese, 2005).

En el campo del Derecho penal, imperaban leyes penales rígidas, que eran aplicadas en los más distintos aspectos de la vida social, se recurría principalmente a la pena de muerte, los castigos o penas corporales azote, mutilación, la prisión era un lugar de tortura, que se usaba para obtener las declaraciones, la aplicación de los diferentes castigos resultaba en la muerte de los prisioneros. Es así a finales del siglo XVII cuando la pena de muerte y la aplicación de torturas empiezan a tener detractores debido a que no se lograba detener la criminalidad en Europa.

A principio del siglo XVIII, aparece la pena privativa de libertad como auténtica pena. La pena privativa de libertad servía para intimidar y corregir para hacer retroceder al delincuente o en todo caso encerrarlo entre muros. Durante mucho tiempo la privación de libertad se ha considerado como un medio para castigar a los delincuentes e impedirles su escape para cometer nuevos delitos, también se ha considerado como un medio eficaz para la disuasión de la criminalidad, sin embargo, debe reconocerse que en este último sentido ha resultado ineficaz e incluso ha fomentado la reincidencia.

Muchos años, la determinación de las penas por cualquier delito cometido se realizaba mediante la aplicación de un Mandato Divino, las penas tenían un carácter severo, que abarcaban los destierros, fuertes penas pecuniarias y corporales, incluso la pena de muerte. El Derecho penal era utilizado como forma de coaccionar a las personas a la obediencia al soberano. Así, el liberalismo surgió exaltando la libertad como forma de reacción a este escenario, y fue la Revolución Francesa el momento culminante de esa oposición al Estado absoluto, que tuvo como ideales los propuestos por el liberalismo.

Ese movimiento de la clase burguesa inauguró una nueva concepción política y jurídica, que transformó el panorama del siglo XVIII, hoy considerado un marco histórico en la evolución del Derecho. La ideología resultante de este cambio está, esencialmente, basada en los fundamentos de la soberanía popular, del imperio de la ley, del control y separación de los poderes y de la defensa de la libertad. Tales fundamentos son las estructuras del modelo de Estado originado por la Revolución: el Estado Liberal de Derecho.

La mayor expresión de los ideales del liberalismo en el Derecho penal es Cesare Beccaria, (1764) que con su obra titulada "De los delitos y de las penas", lanza los fundamentos de un sistema penal garantista y limitador del poder punitivo, que sustentaron las proposiciones doctrinales presentadas más tarde, y que llegan hasta nuestros días. Ni siquiera Beccaria fue consciente de la dimensión que alcanzarían sus planteamientos cuando da publicación de su obra, pero sabía de la necesidad de reformas del sistema penal vigente en su época. (Milanese, 2005).

Tanto era así, que no fue el primero en cuestionar tal situación, sin embargo, lo hizo en un momento en que la sociedad ya estaba preparada para comprender los cambios propuestos. El sistema presentado por Beccaria está constituido básicamente por un elenco de garantías que limitan la intervención punitiva del Estado, que era el reclamo de la sociedad de la época, o sea, limitar el poder del soberano a través de la libertad e igualdad del ciudadano. Este sistema responde a una nueva perspectiva, basada en la valorización de la persona, con afirmación del principio de la dignidad humana, donde está ya no es vista como cosa, sino asegurando su libertad e igualdad. (Milanese, 2005).

Desde la implantación del Estado Liberal de Derecho ya había contradicciones entre la teoría y la realidad, y sabía Beccaria de la dificultad de la efectividad de sus planteamientos. Esta paradoja todavía hoy continúa siendo uno de los grandes desafíos

para la implementación de un sistema penal que responda a las necesidades y deseos de la actualidad, con el imperio de las garantías que desde Beccaria se trata de concretizar. (Milanese, 2005)

El principio de intervención mínima formaba parte del rol de mecanismos propuestos por Beccaria para la institución de este sistema penal, de hecho, varias veces en su obra defiende la idea de reducción de las leyes penales a las mínimas necesarias. Sustentaba que, si lo más importante era la prevención de los delitos, aumentar el rol de delitos era, también, elevar la probabilidad de que se cometiesen. Por lo que en Beccaria encontramos la primera expresión de lo que hoy llamamos principio de mínima intervención del derecho penal.

El principio de intervención mínima en la actualidad se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado y constituye el fundamento de los ordenamientos jurídico-penal de los Estados de Derecho. El Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. Siempre que existan otros medios diferentes al Derecho penal para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, porque son menos lesivos. Es la exigencia de economía social que debe haber en el Estado social, a través de la cual se busca el mayor bien social con el menor costo social.

Es el postulado de la máxima utilidad posible con el mínimo sufrimiento necesario. Del principio de intervención mínima, es posible extraer los caracteres de subsidiariedad o ultima ratio y fragmentariedad del Derecho penal. Juntos, representan una garantía de limitación del ius puniendi del Estado, que justifica esta intervención estatal sólo cuando resulte necesaria para el mantenimiento de su organización política en un sistema democrático.

Así, la transposición de la barrera de lo estrictamente necesario configura autoritarismo y lesión a los principios democráticos del Estado. La intervención mínima forma parte de la herencia del liberalismo, que hasta hoy debe ser considerada como uno de los parámetros del legislador, para la elaboración y mantenimiento de un sistema penal justo y coherente con los fines del actual Estado social y democrático de Derecho y Justicia. (Milanese, 2005).

Una primera valoración respecto al principio de mínima intervención, residiría en que el Derecho Penal actuará únicamente en aquellos supuestos que son permitidos por el

principio de lesividad, entiéndase que podrá ser efectivo, cuando los demás sectores del ordenamiento jurídico son insuficientes, por ello es que se considera al derecho penal de última ratio, aunque en la actualidad se ha visto como el único sistema capaz de solucionar todos los problemas que ocurran en nuestra sociedad. Los principios procesales que pueden ser aplicados en el Código Orgánico Integral Penal, se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, como también en los Instrumentos Internacionales. Según el principio de mínima intervención, el Derecho Penal es de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes.

Entre las ramas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, al Derecho penal le corresponde la función de atribuir las sanciones más graves, es Por ello, que el Derecho penal es considerado como la última ratio del sistema, lo cual es que cuando el conflicto no sea grave o el bien jurídico no sea tan importante, no debe intervenir el derecho penal.

Si el derecho penal acoge las sanciones más graves, debe entenderse que su aplicación no puede ser indiscriminado, sin límite alguno. Y es justamente lo que se ha venido sosteniendo en esta investigación hasta este momento, lo cual concebimos que no requiere mayor profundidad el análisis de este principio, ya que la fundamentación del mismo se basa en el derecho penal como última ratio y como necesidad, no como prioridad cuando existen otros mecanismos para poder hacer frente a diversos actos menores como es los mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

2.18 Principio de oportunidad

Principio de Oportunidad. Art. 412.- Principio de Oportunidad. - La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado. 2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

El principio de oportunidad en materia penal es una atribución de la Fiscalía General del Estado, que fundada en razones legales previamente establecidas (art. 412 COIP), se abstiene de iniciar o desistir la investigación penal. Esta atribución está sujeta al

cumplimiento de los requisitos especificados en los numerales 1 y 2 del artículo 412. Así mismo es aplicado para delitos menores que no generen alta conmoción social.

2.19 Transacción

La transacción es otra de las causales de extinción de la acción, estrictamente aplicable a los delitos de acción privada. La transacción es también una institución importada del proceso civil, que se fundamenta en el carácter dispositivo de la 31 acción (objeto del procedimiento), que viene a oponerse al principio acusatorio y en concreto, al principio de legalidad. En tanto menos grave sea el contenido del injusto, la irreprochabilidad social será menor y, se pueden procurar para ellos mecanismos transaccionales que se condicen con los efectos preventivos del derecho penal. Entre estos mecanismos, se ubica la transacción, como instrumento que provoca la terminación anticipada del proceso, cuando víctima y victimario transigen, es decir, acuerdan poner fin al proceso, mediante una mutua y recíproca cesión de derechos una toma y daca. (Sanchez, 2016, pág. 30).

Es un procedimiento judicial llevada por las partes en el ámbito judicial que implica el intercambio de un determinado importe, por lo que el término transacción es utilizado en los casos que se emplea dinero para pagar determinado acuerdo.

2.20 Tipos de conciliación

La conciliación puede ser de varias clases: a. Conciliación extrajudicial voluntaria; b. Conciliación como una etapa previa obligatoria antes de iniciar un proceso; c. Conciliación como primera etapa obligatoria dentro del proceso, una vez se haya constituido la relación jurídica procesal; d. Conciliación como acto bilateral voluntario de las partes durante el curso del proceso; e. Conciliación para intentar resolver controversias de carácter interno, y conciliación para facilitar la solución amigable de desavenencias comerciales internacionales. (Chalan & Myriam, 2020, pág. 33).

Según la ciencia jurídica, la conciliación posee varias clasificaciones las cuales han sido plenamente identificadas en este proyecto, mismas que resuelven controversias entre partes donde muchas veces no existe la necesidad de acudir a juicio.

2.20.1 Conciliación judicial

La conciliación judicial, va dirigida bajo un juez, lo cual atañe a la conclusión o culminación del proceso judicial, tomando en cuenta que esta decisión que toma el

juzgador tiene efecto de cosa juzgada siempre y cuando se haya dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio de forma total cerrando totalmente la posibilidad de discutir lo anteriormente debatido en el proceso. (Chalan & Myriam, 2020, pág. 35).

Podrá ser judicial cuando esté en curso un proceso, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

2.20.2 Conciliación extrajudicial

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la conciliación extrajudicial es conocida como mediación, la que se encuentra en la Ley de Mediación y Arbitraje, y es considerada cuando dentro del proceso interviene un tercero neutral, a solicitud de las partes. La conciliación extrajudicial puede realizarse por medio de una solicitud directa, en cuyo caso cualquier persona en conflicto con otra puede solicitar ante un Centro de Mediación su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Art. 45 de la Ley de Mediación y Arbitraje. (Chálan, 2020, pág. 34).

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite que las personas que tienen alguna controversia puedan solucionarlos sin necesidad de ir a juicio. La solución es un acuerdo entre ambas partes. Al ser una conciliación extrajudicial, en materia penal será antes de iniciarse un proceso es decir podrá ser incluso en investigación previa. Aquí participa un conciliador que ayuda a las partes a solucionar sus conflictos de manera consensuada y definitiva.

2.21 La conciliación y el sistema de justicia en el Código Orgánico de la Función Judicial

A raíz de la publicación de nuestra Constitución el año 2008, se emitió el Código Orgánico de la Función Judicial, que consta en el Registro Oficial, Suplemento 544 de 09 de marzo del 2009, el cual pretende otorgar una normativa judicial integral para todos los operadores de justicia que incorpore estándares internacionales de derechos humanos y de administración de justicia, a fin de que se posibilite el acceso a una justicia, efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de las personas y colectividad. El artículo 17 del COFJ88 concibe a la administración de justicia como un servicio público, básico y fundamental del Estado. Es decir, aquella actividad que ejerce directa e indirectamente la Administración Pública para satisfacer necesidades colectivas, sujeto a un régimen jurídico especial y al control de autoridad competente,

89 ya que a través de este se pretende hacer respetar los derechos de las personas consagrados en las normas jurídicas internas e internacionales, dentro del cual se incluyen a los medios alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la mediación y la conciliación. Particular importancia conlleva el hecho de que la normativa jurídica que regula las actuaciones administrativas y jurisdiccionales de los servidores judiciales, considere a la conciliación como un servicio públicofundamental del Estado para respetar los derechos de las personas, lo que es coherente ya que ésta forma parte de las etapas consagradas en los procedimientos para la administración de justicia impartida por el juez. (Chalan M., 2020, pág. 51).

El código orgánico de la función judicial es la normativa legal que se caracteriza por sistematizar todos los principios jurídicos y demás disposiciones que rigen y engloba toda la función judicial y en sus atribuciones también abarca en la promulgación de mecanismos de solución de conflictos. La conciliación en materia Penal como medida restaurativa, también se aplican derechos y principios, al ser un trámite breve de la justicia tradicional, es la oportunidad que tienen las partes de ser escuchados, y de esta manera podrán resolver y compensar las consecuencias de la infracción entre víctima y victimario precedida por un tercero buscando la reparación, restitución o resarcimiento para la víctima.

2.22 Momento procesal para conciliar en causas penales

Es necesario tener claridad, acerca del momento en el que se debe presentar la solicitud de conciliación; al respecto y de acuerdo con el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal, en que manifiesta: **sólo procede en la fase de investigación y en la etapa de instrucción.**

2.23 Conciliación en la fase de investigación previa:

En esta fase, la víctima y la persona investigada presentan al Fiscal la petición escrita de conciliación, que contenga los correspondientes acuerdos, y es el Fiscal quien realizará el acta con los acuerdos y sus condiciones.

En ese orden de ideas, la conciliación en la investigación previa es totalmente factible, pues en estas circunstancias las actuaciones y atribuciones por parte de la Fiscalía General del Estado realizará un acta en la cual se establecerán acuerdos y condiciones según la voluntariedad de las partes y evidentemente se suspendería su actuación hasta que se cumpla lo acordado. Recordemos que la investigación previa es una fase pre

procesal que realiza el Fiscal en representación de la sociedad, y como titular de la acción penal pública tomando como antecedentes los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal, que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento, ya sea por denuncia verbal o escrita o indicios.

En esta fase pre procesal se encuentra bajo la dirección exclusiva de los agentes fiscales. Por ser su responsabilidad, debe promover todos los actos o diligencias tendientes a descubrir el delito, tanto de cargo como de descargo recogiendo los llamados elementos de convicción, que serán luego convertidos en elementos probatorios.

En esta fase, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código; sin embargo, si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.

2.24 Conciliación en la etapa de instrucción fiscal:

En la etapa de Instrucción, el Fiscal solicita la conciliación al Juez, quien a su vez escuchará a las partes en una audiencia y aprobará la conciliación. Alrededor de la duda planteada en el punto anterior sobre el tercero imparcial, y haciendo una interpretación axiológica del artículo 665 del COIP asumiríamos que en la conciliación en materia penal, el Fiscal o el Juez son los funcionarios encargados de conocerla, mientras que los acuerdos serán previos y corresponderán a los facilitadores imparciales, a los que se refiere el numeral 5 del artículo 662, que trata de los principios y reglas que deben regir el método alternativo de solución de conflictos. Lo contrario implicaría una violación de la exigencia de neutralidad, ya que el Fiscal o el Juez no son imparciales, así pues, el Fiscal dirige la investigación en la cual se produciría la conciliación, y el Juez controla la etapa de instrucción y en ocasiones dicta medidas cautelares si el caso lo amerita, por tanto, la conciliación en el ámbito penal se ha introducido en nuestra legislación, sin la suficiente claridad, de manera que podría ser contradictoria con su propia naturaleza. Sería completo el beneficio, si la Conciliación, no estuviera condicionada, a ser aplicada en determinadas etapas del proceso, como es el caso del Art. 665, que expresa que la solicitud de Conciliación

debe hacerse en la fase de investigación y antes del cierre de la Instrucción Fiscal. Situación que no es compartida por muchos expertos del Derecho; opinan que la Conciliación debe aplicarse en todo momento; es decir, desde el inicio del proceso, hasta el momento mismo del Juzgamiento. (Rodríguez, 2017, pág. 22).

En esta etapa procesal, la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron. Si se cumple el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal; sin embargo, en caso de incumplimiento, ya sea por: **i)** las condiciones del acuerdo; o, **ii)** transgreda los plazos pactados; a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento *injustificado* y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.

En ambos casos, la aplicación de la conciliación penal; esto es, tanto en la fase de investigación previa, como antes del cierre de la instrucción fiscal, el **plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días**; así mismo, durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación, **se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la fase o etapa procesal correspondiente**. Si bien, no se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo (salvo el caso que se determine un incumplimiento justificado, conforme se analizó *supra*).

Finalmente, **revocada: i)** el acta (*aplicación de la conciliación penal en la fase de investigación previa*); o, **ii)** resolución de conciliación (*aplicación de la conciliación penal hasta antes del cierre de la instrucción fiscal*); **no podrá volver a concedérsela**.

Para ejemplificar lo expuesto tenemos el siguiente caso (conciliación aplicada en la audiencia de formulación de cargos):

VISTOS: Dentro del expediente No. 2016-01959, una vez que se llevó a cabo la Audiencia de conciliación conforme lo determina el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como antecedente que, según el parte policial informativo suscrito por los señores, se conoce la detención del Procesado CASTILLO PEREZ

DIEGO YORMENI, el 7 de Noviembre del 2016, a las 13h00, en la Av. Colombia y pasa S/N, DE ESTA CIUDAD DE Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, en circunstancias que se le encontró en el interior del inmueble, que los señores agentes de Policía allanaron con orden Judicial, inmueble en el cual fueron hallados bienes muebles que han sido reportados como sustraídos, a la Señora María Toasa, desde su domicilio, ubicado en las calles Vicente Narváez, en el Barrio Guayaquil de esta ciudad. El Señor Fiscal como titular de la Acción pre procesal y procesal en materia penal, conforme lo establece el Art. 195 de la Constitución de la República, ha dado inicio a una Instrucción Fiscal en contra de CASTIILLO PEREZ DIEGO YORMENI por el delito previsto en el Art. 202 inciso 1ro. Del COIP, para ello se dispuso, se notifique a los sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 594 del COIP, y en vista de cumplirse con los requisitos previstos en el numeral 2 del Art. 640 ibídem, se ordenó que el proceso a seguirse es el DIRECTO. La persona presunta infractora, así como la posible víctima, de una manera libre y voluntaria, han tenido la predisposición y la buena voluntad de llegar a un avenimiento, lo cual ha sido viabilizado de una manera extrajudicial, motivo por el cual se trató el tema, a fin de resolver con respecto a lo solicitado y resolver la situación jurídica del procesado, todo esto, con observancia de los principios que regulan su práctica como garantías del debido proceso y que se encuentran contemplados en el Art. 75; literal a, b, c, numeral 7 del Art. 76, Art. 168 numeral 6; y, Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que son los principios de inmediatez, oralidad, contradicción y dispositivo, además de esto, tomando de referencia que en este tipo de procedimientos, es viable la CONCILIACIÓN. En 27 aplicación a lo previsto en el Art. 190 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 663 numeral 1 y 3 del Código Orgánico Integral Penal y aplicando los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, razón por la cual corresponde motivar la resolución mediante la cual se aprueba la conciliación, resolución que conforme lo dispone el Literal l del numeral 7 del Art. 76 de la Carta Magna, debe ser motivada, para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- HECHO DAÑOSO.- El presunto cometimiento de la infracción, se da en las circunstancias que constan en el parte policial y se hace referencia que el 7 de Noviembre del 2016, a las 13h00, en la Av. Colombia y pasaje sin S/N de esta ciudad de Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos , al procesado se lo encontró en el interior del inmueble , que los señores agentes allanaron con orden judicial, inmueble en el cual fueron encontrados los bienes

muebles que han sido reportados como sustraídos, a la Señora María Toasa, desde su domicilio, ubicado en las calles Vicente Narváez, en el Barrio Guayaquil de esta ciudad. (Unidad Judicial multicompetente con sede en el cantón Lago Agrio, 2017, pág. 26).

A la receptación se la define como la conducta permanente en coadyuvar a los responsables del delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico donde por medio existe ánimo de lucro y con conocimiento de la antijurídica, aprovecharse de los efectos del mismo, o de recibir, adquirir u ocultar tales efectos, además de que incita la comisión de los delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico al hacer más factible para sus autores deshacerse del objeto u objetos del delito. De lo expuesto se llega a un acuerdo conciliatorio por cuanto el tipo penal así lo permite y lo estipula la ley. La receptación es un delito autónomo y es perpetrado en base a un delito en referencia que puede ser de robo o del hurto, ya que su existencia depende de que haya otro delito que fue cometido en primer orden como los antes mencionado, de alguna u otra manera es el aprovechamiento que logra el sujeto activo de los bienes de la comisión de un delito.

En cuanto a la aplicación de la conciliación el procedimiento directo, donde sí es factible aplicar la conciliación antes de la instalación de la audiencia de juicio, tenemos el caso siguiente:

VISTOS: 09281202200023 VISTOS: Puesto en mí despacho la presente causa el día de hoy. Habiéndome reintegrado a mis funciones de Juez de esta Unidad Judicial; y, habiéndose llevado a cabo la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO Y PRUEBA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO PARA DELITOS, EN DONDE SE ANALIZÓ LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN POR PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES; en el día y hora convocado para el efecto, la misma que se declaró instalada al encontrarse presentes las partes procesales; estos son, el Agente Fiscal del Cantón, la víctima URIBE GARCÍA HAWI DULFREY CON CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 0965061096, y por el otro lado, el procesado HERNÁNDEZ MACIAS RAÚL ALEXANDER, ACOMPAÑADOS POR EL DEFENSOR CÉSAR ALBERTO ENDERICA GUIN; situación jurídica que se resolvió en la misma audiencia bajo los principios de la oralidad en materia penal, en la cual, se inició bajo el procedimiento directo, sin embargo, a petición de la Fiscalía y de las demás partes procesales, plantearon a esta autoridad jurisdiccional que se apruebe un acuerdo probatorio arribado entre ellos -sujetos procesales-; de tal modo, cabe mencionar que dicho proceso penal que se admitió a trámite previsto de conformidad con lo que disponen los artículos 5 y 640 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante *COIP*; correspondiendo según lo dispone el artículo 560.4 *ibídem*, tanto es así que conforme a las reglas previstas en el art. 662 y siguientes *ibídem*; procedimiento que se formó acorde lo estatuye el artículo 169 de la Carta Magna que señala: *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,*

inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...); más aún cuando nos encontramos en el sistema procesal penal que se fundamenta con el principio de la oralidad; por ende, en atención a las disposiciones legales para dictar la correspondiente sentencia o resolución por escrito, estando dentro del término legal, el infrascrito Juzgador procede a motivar la presente causa, en mérito a su pronunciamiento dictado oralmente en la Audiencia, al tenor de lo previsto en el art. 76, número 7, letra 1) de nuestra Carta Magna, para lo cual se considera y estima lo siguiente. (Consulta de proceso, 2022).

Dentro del presente caso, se toma en consideración la conciliación bajo el procedimiento directo en la cual ambas partes procesales acuerdan por el delito de robo. Esto es en base a los principios de oralidad y demás normas procesales establecida en el Código Orgánico Integral penal.

2.25 Análisis de la legislación colombiana

El especialista en Derecho penal Sanchez (2016) afirma que:

Puede ser de dos tipos: judicial y extrajudicial. La primera se realiza en el marco de un proceso judicial, y la segunda, con anterioridad a éste o por fuera de él. Esta última además, puede ser: a) en derecho, esto es, realizada por un abogado conciliador capacitado en conciliación e inscrito y autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia del país , y que puede ser institucional si se realiza ante un centro de conciliación, o administrativa, si se realiza ante un funcionario público autorizado legalmente y; b) en equidad, es decir, efectuada gratuitamente por cualquier persona mayor de edad que cumpla los requisitos establecidos para ello , es decir:

- Ser postulado por organizaciones cívicas del barrio, corregimiento o vereda (mínima unidad territorial de un municipio).
- Obedecer a un proceso de capacitación en resolución de conflictos y conciliación en equidad en los programas autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia.
- Ser nombrado por la autoridad jurisdiccional de mayor jerarquía del lugar de domicilio del candidato a conciliador. Así, el conciliador puede ser un servidor público o un particular autorizado para ello, ya que la Constitución Política de Colombia autoriza a los particulares a administrar transitoriamente justicia (pág. 32).

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

La conciliación penal extrajudicial en Colombia puede ser realizada por:

A. conciliaciones en las Salas de Atención a Usuarios (SAU) en fiscalías del Sistema Penal Acusatorio

B. Conciliaciones por funcionarios públicos administrativos: violencia intrafamiliar

C. Conciliaciones realizadas en centros de conciliación. Mientras que la conciliación judicial, es realizada por un juez de conocimiento (procesal) en los casos de reparación integral una vez que se ha emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del procesado.

El art. 522 del Código Penal Colombiano establece lo siguiente. “la conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Artículo 55. Conciliación judicial. En cualquier momento durante el desarrollo del proceso y hasta antes que se profiera sentencia, el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querellado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante y querellado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos en que la persona registre antecedentes penales por delito o contravención.

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de contravenciones, el proceso continuará respecto de lo no conciliado y será resuelto en sentencia. En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud de contrato de seguro válidamente celebrado.

En la legislación colombiana, El procedimiento conciliatorio empieza con la solicitud de conciliación de la persona interesada la cual presenta al operador seleccionado que ofrece servicios de conciliación y termina con el seguimiento que se debe hacer a los casos atendidos o susceptibles de este procedimiento. La audiencia de conciliación es un aparte del procedimiento conciliatorio al igual que Ecuador, donde ambas partes están de acuerdo con tarifas, habilitación e imposibilidades de la conciliación. Dejando que en ninguno de los países citados en la presente investigación no se puede conciliar cuando exista sentencia condenatoria.

2.26 La conciliación en la legislación Peruana

El Decreto Legislativo N° 638, Código Procesal Penal, busca solucionar gran parte de este problema con la incorporación del denominado Principio de Oportunidad, el cual constituye una excepción a la rigidez del principio de legalidad, otorgando a los Fiscales Provinciales la capacidad de abstenerse de ejercer la acción penal no

formalizando denuncia, conforme a lo regulado por el Código Procesal Penal y aplicable fundamentalmente a los delitos denominados en la doctrina como delitos de bagatela, por su escasa importancia y trascendencia social, que constituyen como ya se mencionó una de las principales causas de la lentitud y congestión en los despachos judiciales penales. (Sanchez Ruiz A., 2016, pág. 34).

La conciliación en el Perú, es de forma ordenada y cronológica, donde existe primero una secuencia de pasos donde se Designa el conciliador por medio de una solicitud del interesado que debe ser por escrito. Para este efecto el conciliador tiene cinco días útiles a partir del día siguiente de su designación para las invitaciones a la primera sesión. En caso de inasistencia de una de las partes debe formularse una segunda invitación, cuidando de no exceder el plazo de diez días útiles contados a partir de la primera invitación, así mismo detallan en documentos los requisitos que deben presentarse para dicho acuerdo.

La conciliación como método alternativo de solución de conflictos, sigue su trayectoria de forma progresiva, en los estados Latinoamericanos, como es el caso de México, Panamá, Paraguay, Venezuela, Chile, Colombia, Perú y Ecuador, países que han ilustrado a la conciliación como un proceso conducente a restablecerse, reparar o enmendar errores producidos por daños destinados a cualquier miembro de una misma sociedad por un delito menor y de cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley, por lo cual la Conciliación, es el mecanismo alterno al conflicto, dejando de lado los procesos tradicionales y antiguos, donde el castigo y la pena es el fin, Mientras que la conciliación certifica, el orden, la seguridad y la armonía entre los individuos inmersos del conflicto, y con la misma sociedad, pero sin embargo no tiene la necesidad de aplicar una pena al infractor, después de un largo proceso.

En sus inicios se encuentra la afirmación y toma de conciencia de la insuficiencia del sistema punitivo penal, que lo único que ha podido producir es, más gasto económico que se ve reflejado en el sistema carcelario, que jamás rehabilita al infractor, por el contrario, antes de rehabilitarlo empeora su situación tanto como psicológicamente y socialmente con pocas perspectivas de ser confiable en el aglomerado social. Es por ello que tanto la conciliación como la mediación en el sistema penal, juegan un rol importante en la sociedad, frente a las víctimas, la justa reparación al daño causado, y la conciencia de saber que existen otras posibles alternativas de reparación.

La conciliación es tan antigua que se remonta a los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, así como el interés de los hombres por resolver sus conflictos de una manera veloz, y eficaz, pues no hay duda de que viene empleándose desde tiempos remotos. Desde este punto de vista, la conciliación se origina de la necesidad de buscar una solución en forma más ágil entre las partes involucradas en una controversia en donde existe la voluntad de llegar a un acuerdo con el fin de terminar un proceso. La solución alternativa de conflictos es un mecanismo que ha despertado gran interés a nivel mundial, donde será analizado desde el derecho comparado.

2.27 La conciliación en la legislación de Paraguay

En el caso de Paraguay, lo tiene previsto en su Código Penal, en que manifiesta que solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, luego resolverá previa audiencia de los interesados en conciliar.

2.28 La conciliación en la legislación de Venezuela

En Venezuela se regula el acuerdo conciliatorio en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Penal

Por su parte, Chile establece disposiciones en relación a los acuerdos conciliatorios con la finalidad de realzar los intereses concretos de la víctima por sobre los intereses abstractos del Estado”. El Código Procesal Penal Chileno señala que: “El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos preparatorios, los que el juez de garantías penales aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre, y con pleno conocimiento de sus derechos”. Recurso alternativo que va incrementando en porcentajes positivos, desde marzo del 2000

La tendencia general en los tiempos actuales tanto como Venezuela y Paraguay han adoptado el proceso oral y por la adopción de optar mecanismos alternativos a la solución de conflictos para mayor celeridad y descongestionamiento de la administración de justicia. Venezuela también ha tenido un gran avance respecto a la conciliación, puesto que esa legislación admite la conciliación en cualquier grado que se encuentre la causa, hasta antes de emitir una sentencia.

2.29 Similitudes del Derecho Comparado frente a quienes pueden conciliar, delitos susceptibles de conciliación y sus consecuencias de su incumplimiento

Diversas legislaciones y sistemas judiciales, establecidos en la modernidad, en distintos países están dando lugar a esta forma de justicia que podríamos denominar modernizada, por cuanto solicita a las bases mismas de la comunidad, y a valores como la solidaridad y al control social como una forma de atender los efectos de la delincuencia. Probablemente se deba a que está fuertemente discutida la efectividad del sistema penal y exista cada vez más certeza de que el castigo o aumento de penas privativas de libertad no han sido una respuesta suficiente para combatir y prevenir el delito.

La aplicación del derecho penal para los adolescentes infractores como se establece en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser mínimo, es decir de última ratio como se indica en la norma, se debe buscar medios alternativos para la solución de conflictos, como la conciliación donde podría actuar a la Justicia restaurativa como tal, y dejar reservada la ley penal únicamente para casos graves de violación de la norma.

La similitud de otras legislaciones se realiza en un centro conciliatorio o ante un Abogado reconocido como tal, y en caso de su incumplimiento se ejercerá la acción penal y se revocará el procedimiento conciliatorio ya iniciado. En Colombia si se toman en cuenta los antecedentes penales que pueda tener el infractor. Una diferencia que existe del sistema procesal ecuatoriano, es que estos países permiten conciliar en delitos que van sancionados inclusive superior a los diez años.

2.30 Conciliación en adolescentes infractores

Dentro de la etapa de Juzgamiento de las infracciones encontramos las formas de terminación anticipada las cuales por medio de la conciliación presentan bases respecto a la solución a los conflictos de menores infractores, se considera también que estas medidas no hacen responsable al menor infractor , y no lo reinsertan dentro de la sociedad, ya que al persuadir que el adolescente infractor de la norma sensibilice de sus actos y se arrepienta de los mismo, el objetivo es orientar su comportamiento para que no se encuentre inmerso en una futura reincidencia, lo que no se logra con el procedimiento tradicional penal en adolescentes infractores.

La justicia restaurativa responsabiliza al adolescente por el ilícito cometido, no profundizando en el ámbito jurídico sino haciendo comprender al adolescente infractor que el acto que cometió transgrede a la ley y que lesionó bienes jurídicos protegidos y

tutelados por el Estado, que está perturbando a la vez la paz y seguridad de la sociedad en donde reside, el adolescente por estar en una etapa de desarrollo, se encuentra en edad de aprendizaje, por lo que es significativo orientarse en su restitución a la sociedad que en su represión.

El adolescente infractor para llegar a comprender la ilicitud de sus actos causados, y para lograr una conciliación como método alternativo a la solución de conflictos debe realizar actividades para recompensar a su víctima, por lo cual el punto de partida será siempre el dialogo y la voluntariedad entre las partes para acordar las alternativas que pueden darse para reparar el daño, las cuales pueden ser mediante el servicio a la comunidad, en caso de sustracción de bienes sería la restitución del bien, además el adolescente puede subsanar su conducta brindando ayuda a la comunidad afectada por el acto transgresor a la norma.

2.31 Diferencias entre la conciliación en procedimientos ordinarios y procedimientos directos

Directo se concilia hasta antes de la audiencia de juicio, es decir tendría 20 días la persona para poder llegar a una conciliación mientras que en el procedimiento ordinario que se trata de delitos no flagrantes existe un tiempo mayor, ya que se podría conciliar hasta antes del cierre de la instrucción fiscal.

Recordemos que el procedimiento directo concentra todas las etapas en solo una audiencia, donde procederá únicamente en los delitos flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años, pero tiene sus excepciones, como por ejemplo los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes. Existe una variedad de delitos donde se excluirá de este procedimiento como en las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En el procedimiento ordinario tenemos tres etapas que es la instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio y juicio, donde se tramitan los delitos no flagrantes y superiores a cinco años. Se podrá conciliar hasta antes del cierre de la instrucción fiscal.

2.32 Diferencias entre la conciliación de adultos en relación al de adolescentes infractores

La principal diferencia debemos empezar recalcando que en el caso de los adultos la conciliación procede en los delitos sancionados hasta cinco años, mientras que en los adolescentes infractores se puede conciliar hasta en delitos que van sancionados con penas privativas de libertad de hasta diez años, pues la corte nacional de justicia ya se ha pronunciado al respecto. De esta manera se dará cumplimiento a lo que establece nuestra constitución de la república del Ecuador vigente en sus artículos 1 y 11, donde se garantiza el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como también lo que hace mención el art, 95 donde se establece el principio de mínima intervención penal, es decir se aplicará una justicia que vela por qué, los derechos de los niños y adolescentes se hagan efectivos a través de programas que tenderán mejor acogida por los adolescentes y mayor comprensión por los mismos, pero con mejores resultados que la privación de la libertad.

2.33 MARCO CONCEPTUAL

Conciliación penal. - La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que está previsto dentro del Código Orgánico Integral Penal donde tanto la víctima como el sujeto procesado pueden llegar a un acuerdo que contenga obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción cometida.

Confidencialidad

(...) confidencialidad se puede definir en dos sentidos, uno positivo y otro negativo: en un sentido positivo, la confidencialidad consiste en mantener reserva sobre los hechos conocidos en las sesiones de mediación [...] en un sentido negativo, la confidencialidad consiste en no divulgar o no revelar o utilizar ningún dato, hecho, documento que se conozca relativo al objeto de la mediación, ni después de la mediación, haya o no acuerdo (Viola, 2010, pág. 8)

Debido proceso

Admitimos que el principio del debido proceso es un principio general del derecho y por tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria (Sarango & Pasquel, 2008, pág. 12)

Controversia

“Es una discusión entre dos o más personas que exhiben opiniones contrapuestas o contrarias. Se trata de una disputa por un asunto que genera distintas opiniones, existiendo una discrepancia entre los participantes del debate”. (Definición, s.f.).

Flexibilidad. - *“Adaptándose al caso de acuerdo a su singularidad logrando de esa forma establecer acuerdos justos para las partes”.* (Maldonado, 2017, pág. 28)

Imparcialidad.- *“Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad de juzgar o proceder con rectitud.”* (La voz del Derecho, 2016).

Sistema penal.- (...) al control social punitivo institucionalizado, que en la práctica abarca desde que se detecta o supone que se detecta una sospecha de delito hasta que se impone y ejecuta una pena, presuponiendo una actividad normativizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los pasos y condiciones para actuar. (Diccionario jurídico, 2018).

2.34 MARCO LEGAL

Art. 3.-Principio de mínima intervención. -La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. (Código orgánico Integral penal, 2022).

La mínima intervención penal, es un principio reconocido que limita el ius puniendi del estado ecuatoriano que presupone una necesidad del delito y de la aplicación de la pena privativa de libertad donde a través de una adecuada política criminal que se la estipula a través del código orgánico integral penal va en búsqueda de la paz social.

Conciliación

La norma también hace alusión a la *conciliación*, la misma que de conformidad al **Art. 345** del Código de la Niñez y Adolescencia, señala.

El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de *hasta diez años*.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el Fiscal expondrá la eventual acusación y oírá proposiciones.

En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Fiscal lo presentará al Juez, conjuntamente con la eventual acusación. (Código de la niñez y adolescencia, 2022).

La conciliación en adolescentes infractores estipula otros parámetros a diferencia de la de adultos, pues en estas circunstancias se permite conciliar en delitos sancionados hasta diez años, y en adultos hasta cinco años. En caso de los adolescentes es más flexible, considerando su edad y madurez tanto mental como emocional, es por ello que se obtiene una perspectiva más flexible en caso de adolescentes.

El art 346 del código de la niñez y adolescencia

“Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas”. (Código de la niñez y adolescencia, 2022).

Guarda similitud con la conciliación en adultos, pues una vez celebrado el acuerdo de conciliación se deberá poner en conocimiento al juez, donde se analizará las circunstancias y parámetros establecidos en dicha conciliación entre las partes, así como también su cumplimiento y lo que acarrea su incumplimiento.

2.35 Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal

Como ya lo habíamos señalado ut supra, la mediación como método alternativo de solución de conflictos dentro del Código Orgánico Integral Penal [COIP], no se encuentra

contemplado, ni tratado, por tal motivo las reglas para la aplicación dentro de la presente norma tienen como eje la Conciliación.

De acuerdo al art. 662 del Código Orgánico Normas generales.

El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.

3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.

5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.

6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado. (Código orgánico Integral penal, 2022).

Este artículo explica de forma detallada y cronológica cuales son los parámetros que tiene la conciliación, así como también su procedimiento, se promueve la flexibilidad, como también se recalca la voluntariedad de las partes frente a este procedimiento, así como las consecuencias de su incumplimiento.

El Art. 663 *ibídem*, señala:

La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la *etapa de instrucción fiscal* en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta *cinco años*.

2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.

3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de *treinta salarios básicos unificados del trabajador en general*.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Código orgánico Integral penal, 2022).

La normativa establece el tiempo procesal en el cual el procesado puede acogerse al procedimiento conciliatorio, es por ello que se fundamenta el presente proyecto de investigación la ampliación de la conciliación hasta la etapa de juicio, donde se ha sustentado a través de encuestas y entrevistas para el mismo.

La conciliación se sustanciará conforme con las siguientes reglas establecidas en el art. 665.-

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.
2. Si el pedido de conciliación se realiza en la *fase de investigación*, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.
3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.
4. Si el pedido de conciliación se realiza en la *etapa de instrucción*, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.
5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.
6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador

convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.

7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.

8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días.

9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo.

11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela. (Código orgánico Integral penal, 2022).

Con respecto a estas reglas de la conciliación, recordemos que a partir de la vigencia de la Constitución de Montecristi del año 2008 pasamos a un estado Constitucional de derechos y justicia social, promulgando una justicia restaurativa lo cual trajo consigo nuevos mecanismos respecto al conflicto de carácter auto compositivos y heterocompositivos. Se recalca que la conciliación no juzga, si no que su principal objetivo es la terminación de conflictos buscando la paz social.

A raíz de la publicación de nuestra Constitución el año 2008, se emitió el Código Orgánico de la Función Judicial, que consta en el Registro Oficial, Suplemento 544 de 09 de marzo del 2009, el cual pretende otorgar una normativa judicial integral para todos los operadores de justicia que incorpore estándares internacionales de derechos humanos y de administración de justicia, a fin de que se posibilite el acceso a una justicia, efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de las personas y colectividad. El artículo 17 del COFJ concibe a la administración de justicia como un servicio público, básico y fundamental del Estado. Es decir, aquella actividad que ejerce directa e indirectamente la Administración Pública para satisfacer necesidades colectivas, sujeto a un régimen jurídico especial y al control de autoridad competente.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Para el desarrollo del presente trabajo, se procedió a centrarse en un proceso de investigación, el mismo que está relacionado al tema propuesto, en tal sentido que se eligió una investigación de enfoque mixto.

3.1 Enfoque cualitativo:

Este enfoque que fue utilizado por medio de las entrevistas permitió identificar tanto las generalidades y las particularidades que tienen la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el principio de mínima intervención penal.

3.2 Enfoque cuantitativo:

Este enfoque de investigación permitió tener resultados más amplios y profundos sobre el tema investigado, por lo cual se ha utilizado como instrumento a la encuesta, que es un soporte investigativo que fortalece la idea a defender de esta investigación.

3.3 Tipos de Investigación

Descriptiva: - Se ha señalado las características de la conciliación como método alternativo a la solución de conflictos en el sistema penal ecuatoriano, igualmente los elementos del principio de mínima intervención penal.

3.3.1 Derecho Comparado:

Con este tipo de investigación se debe emplear necesariamente el derecho comparado de sus respectivas normativas penales de países como Colombia, Perú, Paraguay y Venezuela.

3.3.2 Investigación documental:

Para el desarrollo del trabajo fueron utilizadas las fuentes del derecho como es la doctrina, diferentes fuentes documentales como archivos, bibliotecas, páginas web, revistas, revistas electrónicas, periódicos, sentencias de la Corte Constitucional NRO 9 -15-CN/19 para poder hacer una recolección de información para el problema planteado.

3.4 Método de investigación

3.4.1 Inductivo

Entre los pasos a seguir fueron:

1. Observación del fenómeno

Al existir el fenómeno investigado en el Derecho Ecuatoriano se hace la observación en las normativas penales del Derecho Comparado de los países de, Perú, Paraguay y Venezuela.

2. Clasificación de los hechos

Se han revisado los procedimientos de la conciliación en las normativas penales de Perú, Colombia, Paraguay y Venezuela.

3.- Evidencia: La conciliación como método alternativo de solución de conflictos garantiza el principio de mínima intervención penal. La necesidad de incorporar a nuestro COIP que la conciliación sea promovida por el juzgador dentro del desarrollo del proceso penal.

Es importante resaltar el mecanismo que tiene Venezuela en lo que respecta a los métodos alternativos de solución de conflictos, puesto que permite conciliar en cualquier etapa del proceso hasta antes de emitir una sentencia ya sea de culpabilidad como ratificatoria de inocencia, en comparación con el ordenamiento jurídico ecuatoriano que solo permite conciliar hasta antes del cierre de la instrucción fiscal. Venezuela en lo que respecta a estos mecanismos se encuentran con una mejor postura que la ecuatoriana.

3.4.2 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.3 INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN:

Para la presente investigación se manejaron dos instrumentos de investigación para recopilar información, y poder dar confiabilidad a la idea a defender mismas que están acorde al tema propuesto.

3.4.4 Encuesta:

Esta investigación está conformada por diez preguntas, que serán efectuadas por medio de la escala de Likert, esta herramienta permitirá recabar datos reales, para medir la aprobación que tiene el tema investigado y lo que se sugiere.

3.4.5 Entrevista:

Se ha desarrollado una conversación profesional en relación con el tema investigado que son especialistas en el derecho penal que estuvieron conformadas por un juez de lo penal, el Ab. Darwin Valencia de la Unidad Judicial Penal Valdivia, a la Fiscal Alexandra Castro Coronel fiscalía de Montecristi de Guayaquil de la provincia del Guayas, Fiscal Santos Ardila fiscal de Montecristi de Guayaquil de la provincia del Guayas, fiscal Héctor Antonio Valverde Solista de soluciones rápidas Montecristi. Las preguntas que se realizaron fueron de manera abiertas para poder receptar mayor información.

3.5 POBLACIÓN Y MUESTRA

Para el desarrollo de la investigación, se ha tomado como referencia al total de abogados de la provincia del Guayas, ciudad de Guayaquil, que es donde se realizó la investigación, siendo una población de 18.505 abogados que están activos dentro del Sistema Informático del Consejo de la Judicatura, esto es, el Foro de Abogados. Composición: Abogados de la Provincia del Guayas Cantidad: 18.505

3.6 MUESTRA:

La muestra es aleatoria, intencional, no probabilística. El número de abogados es un total de 376 abogados registrados al colegio de abogados de las guayas que serán encuestados con base en las preguntas formuladas.



FORMATO DE ENCUESTAS
UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO



- Respuestas:**
- A) TOTALMENTE DE ACUERDO**
 - B) DE ACUERDO**
 - C) EN DESACUERDO**
 - D) TOTALMENTE DESACUERDO**

Formato de encuestas

Tabla 1 Preguntas de formato de encuesta

No	Preguntas	A	B	C	D
1	1.- ¿Tiene usted conocimiento del trámite de conciliación en materia penal establecido en el Código Orgánico Integral Penal?				

2	¿Conoce en qué casos no procede la conciliación en materia penal?				
3	¿Considera usted útil la aplicación de la conciliación en el ámbito penal?				
4	¿Considera usted que el momento procesal establecido en el código orgánico integral penal para presentar la conciliación en la actualidad es adecuado?				

5	<p>¿Cree usted que la intervención del derecho penal es empleada como último recurso tal como lo estipula en el artículo 3 del COIP?</p>				
6	<p>¿Considera usted que la conciliación solucionaría la sobre carga laboral a Jueces y Fiscales?</p>				
7	<p>¿Considera usted que la administración de justicia se dilata con los trámites de las causas al existir poca implementación de conciliación?</p>				
8	<p>¿Considera usted que el principio de mínima intervención penal establecido en la Constitución de la república del Ecuador se aplica en todos los procesos penales?</p>				

9	<p>¿Considera usted que los Agentes Fiscales y los jueces penales deberían proponer la conciliación como punto de inicio en los procesos judiciales que la normativa faculta para ello?</p>				
10	<p>Bajo su experiencia, ¿considera usted que los mecanismos alternativos a la solución de conflictos en el ámbito judicial y extrajudicial han sido aplicados en la actualidad correctamente?</p>				

Elaborado por: Montes (2022).

Pregunta 1.- ¿Tiene usted conocimiento del trámite de conciliación en materia penal establecido en el Código Orgánico Integral Penal?

Tabla 2 Conciliación en materia penal

Respuestas	Número	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	150	40%
De acuerdo	141	38%
Desacuerdo	49	13%
Totalmente en desacuerdo	36	9%
Total	376	100%

Elaborado por: Montes (2022)

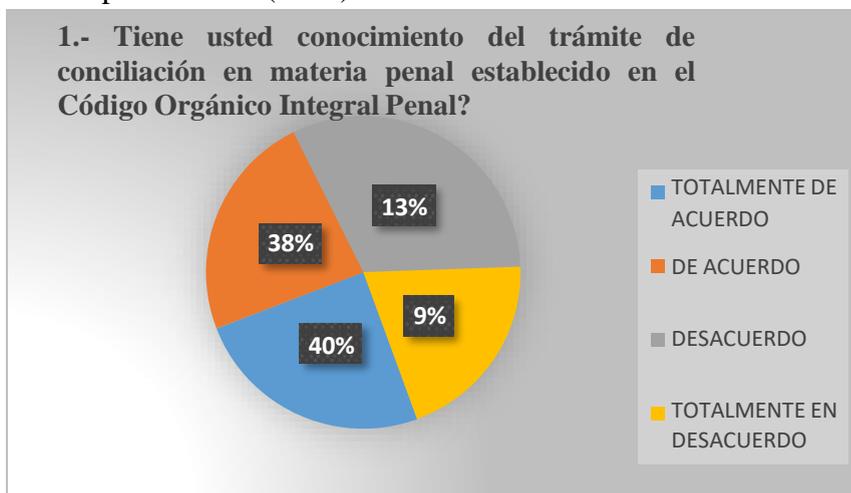


Gráfico 1 Conciliación en materia penal

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas (2022)

Elaborado por: Montes (2022)

Análisis: De los 376 Abogados encuestados entre la ciudad de Guayaquil, el 40% están totalmente de acuerdo en tener conocimiento en materia penal el 38% están de acuerdo, el 13% dice estar en desacuerdo, y solo el 9% restante de los abogados encuestados están totalmente en desacuerdo en conocer el trámite de conciliación en el COIP.

Pregunta 2.- ¿Conoce en qué casos no procede la conciliación en materia penal?

Tabla 3 En qué casos no procede la conciliación

Respuestas	Numero	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	198	53%
De acuerdo	95	25%
Desacuerdo	50	13%
Totalmente en desacuerdo	33	9%
TOTAL	376	100%

Elaborado por: Montes (2022).

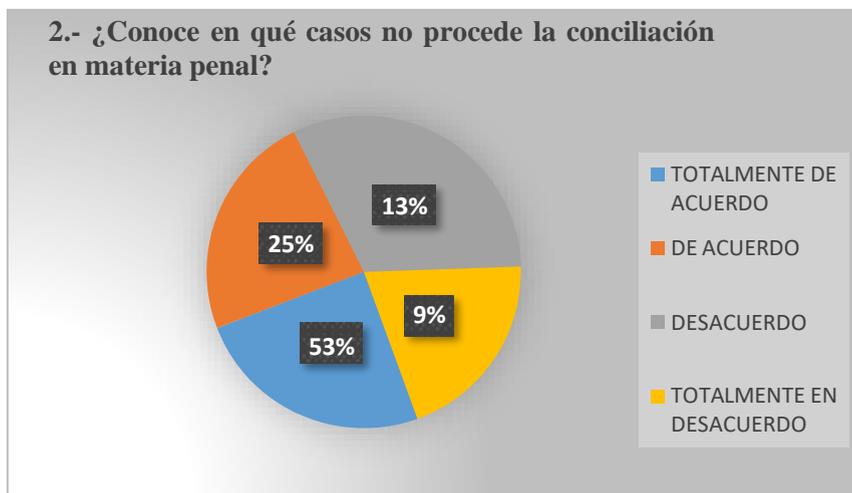


Gráfico 2 En qué casos no procede la conciliación

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas (2022)

Elaborado por: Montes (2022)

Análisis: De los 376 Abogados encuestados en la ciudad de Guayaquil, demuestran que al 53% están totalmente de acuerdo en conocer en qué casos no procede la conciliación en materia penal, mientras que el 25% están de acuerdo, el 13% dice estar en desacuerdo, y el 9% restante de los abogados encuestados están totalmente endesacuerdo.

Pregunta 3.- ¿Considera usted útil la aplicación de la conciliación en el ámbito penal?

Tabla 4 Útil la aplicación de la conciliación en el ámbito penal

Respuestas	Numero	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	80	30 %
De acuerdo	95	25%
Desacuerdo	111	24%
Totalmente en desacuerdo	89	21%
TOTAL	376	100%

Elaborado por: Montes (2022)

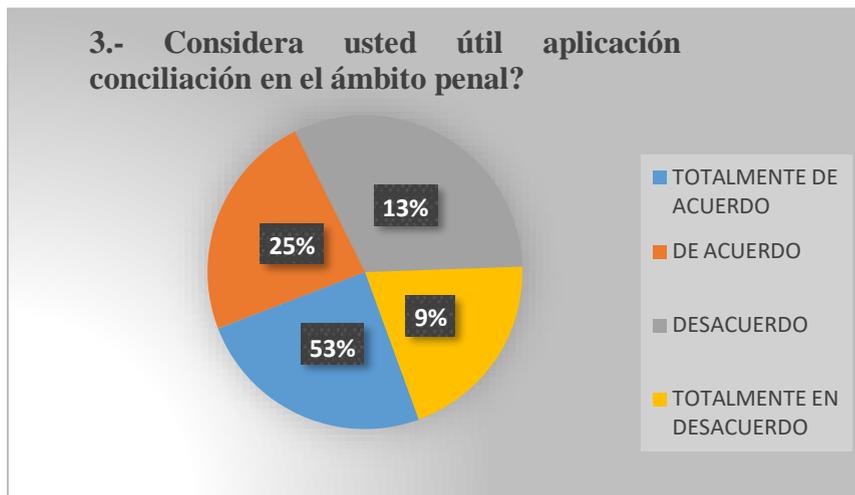


Gráfico 3 Útil la aplicación de la conciliación

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas (2022)

Elaborado por: Montes (2022)

Análisis: De los 376 Abogados encuestados entre la ciudad de Guayaquil el 25% están totalmente de acuerdo en que la conciliación es un mecanismo idóneo como mecanismo alternativo de solución de conflictos el 30% están de acuerdo, el 24% dice estar en desacuerdo, al no considerar la conciliación idónea para resolver conflictos y el 21% restante de los abogados encuestados están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 4.- ¿Considera usted que el momento procesal establecido en el código orgánico integral penal para presentar la conciliación en la actualidad es adecuado?

Tabla 5 Momento procesal establecido en el Código Orgánico Integral penal

Respuesta	Numero	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	80	27%
De acuerdo	74	32%
Desacuerdo	110	20%
Totalmente en desacuerdo	140	21%
TOTAL	376	100%

Elaborado por: Montes(2022)

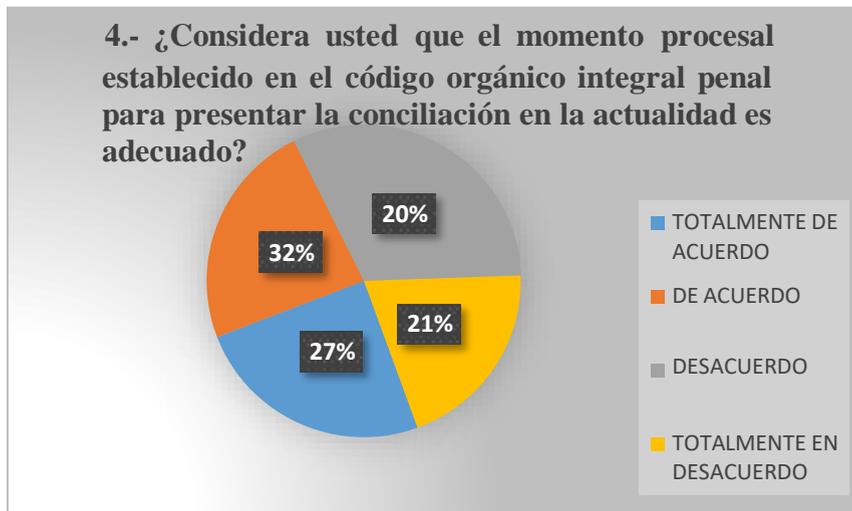


Gráfico 4 Momento procesal establecido en el Código Orgánico Integral Penal

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas (2022)

Elaborado por: Montes (2022)

Análisis: De los 376 Abogados encuestados entre la ciudad de Guayaquil , el 32 % están totalmente de acuerdo en Considerar que el momento procesal establecido en el código orgánico integral penal para presentar la conciliación en la actualidad es adecuado, el 27% están de acuerdo, el 20% dice estar en desacuerdo, que el momento procesal establecido en el código orgánico integral penal para presentar la conciliación en la actualidad es adecuado y el 21% restante de los abogados encuestados están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 5.- ¿Cree usted que la intervención del derecho penal es empleada como último recurso tal como lo estipula en el artículo 3 del COIP?

Tabla 6 Intervención del derecho penal

Respuesta	Numero	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	81	28%
De acuerdo	74	31%
Desacuerdo	110	20%
Totalmente en desacuerdo	140	21%
TOTAL	376	100%

Elaborado por: Montes (2022)

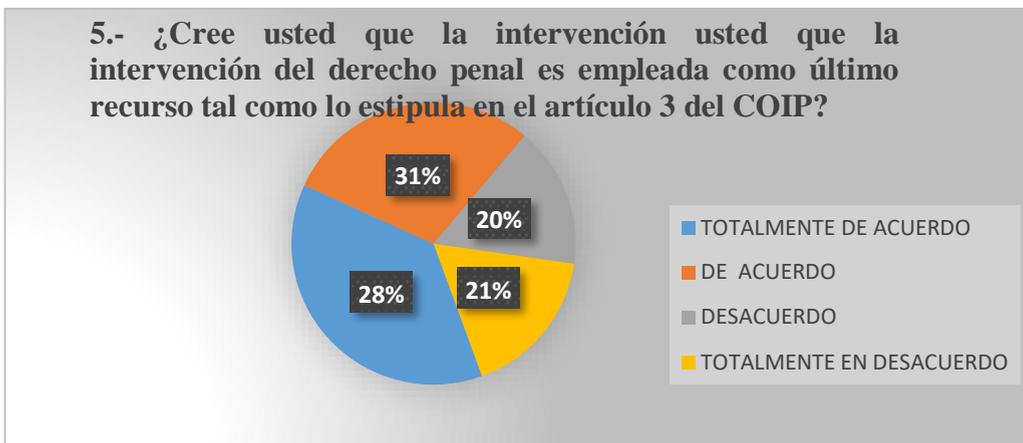


Gráfico 5

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas (2022)

Elaborado por: Montes (2022).

Análisis: De los 376 Abogados encuestados entre la ciudad de Guayaquil, el 28% están totalmente de acuerdo en Considerar en que la intervención del derecho penal es empleada como último recurso tal como lo estipula en el artículo 3 del COIP, el 31% están de acuerdo, el 20% dice estar en desacuerdo, en que el derecho penal utilizado como último recurso, y el 21% restante de los abogados encuestados están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 6.- ¿Considera usted que la conciliación solucionaría la sobre carga laboral a Jueces y Fiscales?

Tabla 7 Considera usted que la conciliación solucionaría la sobre carga laboral

Respuestas	Numero	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	111	45%
De acuerdo	140	35%
Desacuerdo	65	15%
Totalmente en desacuerdo	60	5%
TOTAL	376	100%

Elaborado por: Montes (2022)

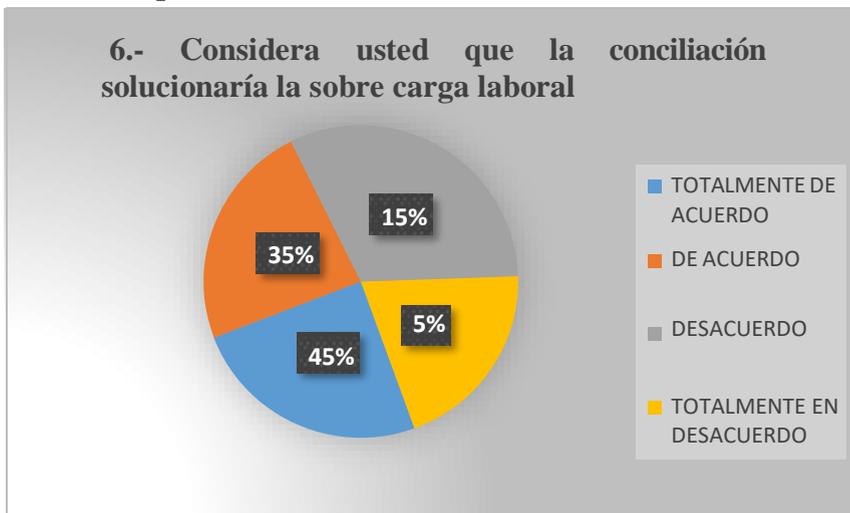


Gráfico 6 Considera usted que la conciliación solucionaría la sobre carga laboral

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas (2022)

Elaborado por: Montes (2022)

Análisis: De los 376 Abogados encuestados entre la ciudad de Guayaquil, el 45% están totalmente de acuerdo que las aplicaciones de mecanismo de solución de conflictos solucionarían la carga laboral a jueces y fiscales, el 35% están de acuerdo, el 15% dice estar en desacuerdo, en que el derecho penal utilizado como último recurso, y el 5% restante de los abogados encuestados están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 7.- ¿Considera usted que la administración de justicia se dilata con los trámites de las causas al existir poca implementación de conciliación?

Tabla 8 La administración de justicia se dilata con los trámites de las causas

Respuestas	Numero	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	145	40%
De acuerdo	140	30%
Desacuerdo	70	20%
Totalmente en desacuerdo	21	10%
Total	376	100%

Elaborado por: Montes(2022)



Gráfico 7 La administración de justicia se dilata con los trámites de las causas

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas (2022)

Elaborado por: Montes (2022)

Análisis: De los 376 Abogados encuestados entre la ciudad de Guayaquil, el 40% están totalmente de acuerdo en Considerar que la administración de justicia se dilata con los trámites de las causas al existir poca implementación de conciliación, el 30% están de acuerdo, el 20% dice estar en desacuerdo, en que el derecho penal utilizado como último recurso, y el 10% restante de los abogados encuestados están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 8.- ¿Considera usted que el principio de mínima intervención penal establecido en la Constitución de la república del Ecuador se aplica en todos los procesos penales?

Tabla 9 Principio de mínima intervención penal

Respuestas	Numero	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	70	20%
De acuerdo	16	10%
Desacuerdo	150	60%
Totalmente en desacuerdo	140	10%
Total	376	100%

Elaborado por: Montes (2022)

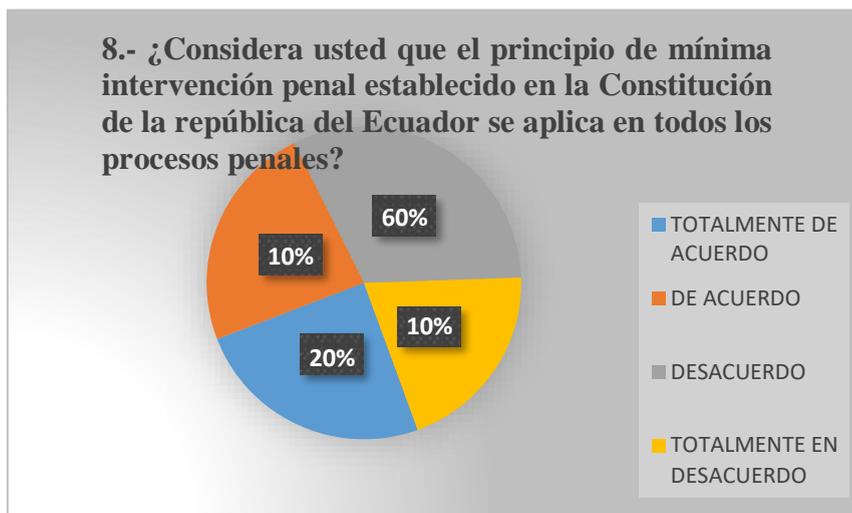


Gráfico 8 Principio de mínima intervención penal

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas (2022)

Elaborado por: Montes (2022)

Análisis: De los 376 Abogados encuestados entre la ciudad de Guayaquil, el 20% están totalmente de acuerdo en que el principio de mínima intervención penal establecido en la Constitución de la República del Ecuador se aplica en todos los procesos penales, el 10% están de acuerdo, el 60% dice estar en desacuerdo, en que el principio de mínima intervención penal establecido en la Constitución de la República del Ecuador no se aplica en todos los procesos penales, y el 10% restante de los abogados encuestados están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 9.- ¿Considera usted que los Agentes Fiscales y los jueces penales deberían proponer la conciliación como punto de inicio en los procesos judiciales que la normativa faculta para ello?

Tabla 10 Los agentes fiscales y los jueces penales deberían proponer la conciliación

Respuestas	Numero	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	160	40%
De acuerdo	90	30%
Desacuerdo	50	25%
Totalmente en desacuerdo	76	5%
Total	376	100%

Elaborado por: Montes (2022)

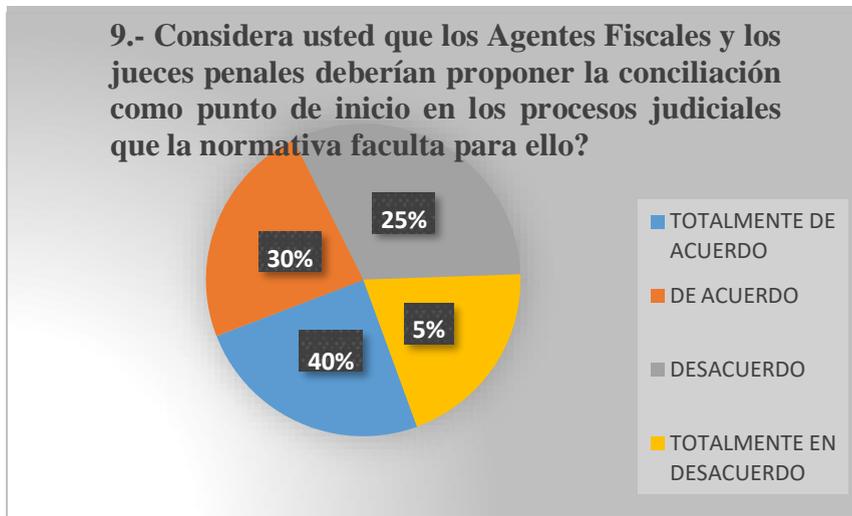


Gráfico 9 Los agentes fiscales y los jueces penales deberían proponer la conciliación

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas (2022)

Elaborado por: Montes (2022)

Análisis: De los 376 Abogados encuestados entre la ciudad de Guayaquil, el 40% están totalmente de acuerdo en que Agentes Fiscales y los jueces penales deberían proponer la conciliación como punto de inicio en los procesos judiciales, el 30% están de acuerdo, el 25% dice estar en desacuerdo, y el 10% restante de los abogados encuestados están totalmente en desacuerdo.

Pregunta 10.- ¿Bajo su experiencia, ¿considera usted que los mecanismos alternativos a la solución de conflictos en el ámbito judicial y extrajudicial han sido aplicados en la actualidad correctamente?

Tabla 11 Los mecanismos alternativos a la solución de conflictos en el ámbito judicial y extrajudicial

Respuestas	Numero	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	5	10%
De acuerdo	40	20%
Desacuerdo	150	45%
Totalmente en desacuerdo	180	25%
Total	376	100%

Elaborado por: Montes (2022)

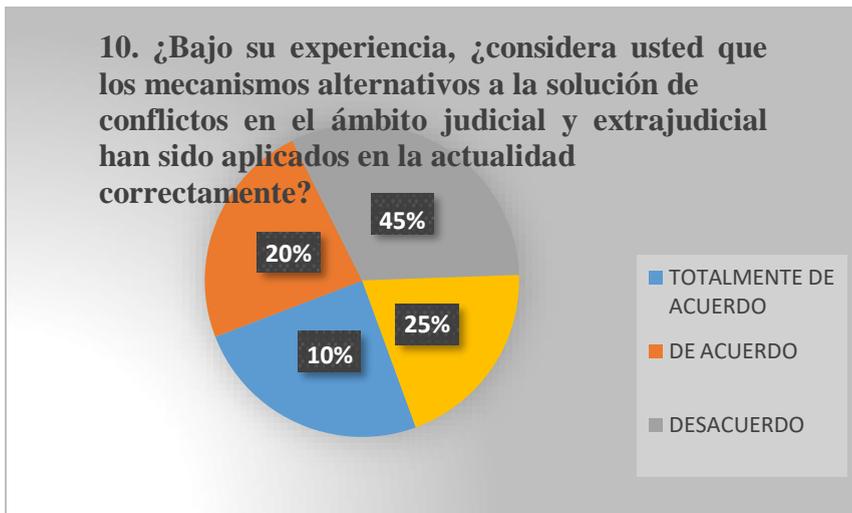


Gráfico 10 los mecanismos alternativos a la solución de conflictos en el ámbito judicial y extrajudicial

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas (2022)

Elaborado por: Montes (2022)

Análisis: De los 376 Abogados encuestados entre la ciudad de Guayaquil, el 10% están totalmente de acuerdo, el 20% están de acuerdo, el 45% dice estar en desacuerdo y considera que los mecanismos alternativos a la solución de conflictos en el ámbito judicial y extrajudicial han sido aplicados correctamente, y el 25% restante de los abogados encuestados están totalmente en desacuerdo.

Entrevistas

Preguntas que se realizaron:

1.- ¿Cuál es su opinión sobre la aplicación de los métodos de solución de conflicto en materia penal?

2.- ¿Cuáles son los beneficios de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos?

3.- ¿Considera usted que la conciliación colabora con el descongestionamiento en cuanto a la excesiva carga procesal de los administradores de justicia?

4.- ¿Estaría usted de acuerdo con que se elimine la posibilidad de conciliar hasta antes del cierre de la instrucción fiscal?

5.- ¿Considera usted que aplicando la conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos se garantiza el principio de mínima intervención penal?

Entrevistas

Ab. Darwin Valencia Juez; Juez de la Unidad Judicial Penal Valdivia Sur de la ciudad de Guayaquil

1.- ¿Cuáles son los beneficios de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos?

El art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otras cosas manifiesta que se deben buscar medios alternativos a la solución de conflictos siempre y cuando se encuentre establecido en la ley, en el Código Orgánico integral penal tenemos métodos alternativos a la solución de conflictos tales como el procedimiento abreviado, conciliación, y también tenemos el principio de oportunidad. Al aplicar estos mecanismos también se emplea el principio de mínima intervención penal, puesto que descongestiona y reduce actividades procesales.

Fiscal Alexandra Castro Coronel Sambrano fiscalía 2 de Soluciones Rápidas Montecristi de la Provincia del Guayas

1.- ¿Cuáles son los beneficios de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos?

Los beneficios para los administradores de justicia, serían descongestionar el despacho y que lo terminen en un buen tiempo posible, es por esto que hay una reparación

económica por un delito de lesiones y las etapas procesales lleguen a un acuerdo. y nosotros los fiscales pedimos al juez el archivo de la causa.

Fiscal Santos Sambrano Fiscalía 2 de Soluciones Rápidas Montecristi de la Provincia del Guayas

1) ¿Cuáles son los beneficios de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos?

Los beneficios para los administradores de justicia, serían descongestionar el despacho y que lo terminen en un buen tiempo posible, es por esto que hay una reparación económica por un delito de lesiones y las etapas procesales lleguen a un acuerdo. y nosotros los fiscales pedimos al juez el archivo de la causa.

Fiscal Héctor Antonio Valverde Solistas; Fiscalía 3 de Soluciones Rápidas Montecristi de la Provincia del Guayas

1) ¿Cuáles son los beneficios de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos?

El descongestionamiento de la administración de justicia tanto como para los jueces y fiscales ya que es un mecanismo de aplicación rápida y eficaz que implica economía para ambas partes y que se puede aplicar en los delitos que no superen los cinco años.

Análisis

Al concurrir la voluntariedad de las partes como eje fundamental para la realización de este método de solución de conflictos, se conmina al juez o fiscal la tarea de espectadoren el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, por lo tanto, es importante que se la pueda plantear hasta la etapa de juicio. Con este propósito se podrá reducir el númerode causas que se tramitan en los juzgados y fiscalías por delitos menores, que son los que mayormente se investigan en fiscalía y unidades judiciales.

Ab. Darwin Valencia Juez; Juez de la Unidad Judicial Penal Valdivia Sur de la Ciudad de Guayaquil

2) ¿Cuáles son los beneficios de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos?

Los beneficios son que, se consagra o se garantiza la mínima intervención penal, esto hace que el estado ahorre recursos, además de que los tribunales y juzgados no estén congestionados, ya que se utiliza la conciliación para la solución de los conflictos.

Fiscal Alexandra Castro Coronel Fiscalía de la Merced de la Provincia del Guayas

2) ¿Cuáles son los beneficios de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos?

Uno de los beneficios es poder terminar el conflicto en un periodo de tiempo más corto, de forma eficaz, así como también economizar al estado en las investigaciones de fiscalía, así como también su descongestionamiento.

Fiscal Santos Ardila Sambrano Fiscalía 2 de Soluciones Rápidas Montecristi de la Provincia del Guayas

2) ¿Cuáles son los beneficios de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos?

Los beneficios para los administradores de justicia, serían descongestionar el despacho y que lo terminen en un buen tiempo posible, es por esto que hay una reparación económica por un delito de lesiones y las etapas procesales lleguen a un acuerdo. y nosotros los fiscales pedimos al juez el archivo de la causa.

Fiscal Héctor Antonio Valverde Solistas; Fiscalía 3 de Soluciones Rápidas Montecristi de la Provincia del Guayas

2) ¿Cuáles son los beneficios de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos?

Siempre deben estar abierta, en el caso de que las partes consideren antes de la preparatoria de juicio se debe conciliar.

Análisis

De los entrevistados concuerdan perfectamente cual son los beneficios de la conciliación como método alternativo a la solución de conflictos y hasta en que etapa se debe considerar su aplicación.

Ab. Darwin Valencia Juez; Juez de la Unidad Judicial Penal Valdivia Sur de la Ciudad de Guayaquil

3) ¿Considera usted que la conciliación colabora con el descongestionamiento en cuanto a la excesiva carga procesal de los administradores de justicia?

Considero que sí, es más, en el procedimiento abreviado, que una de las reglas es que los delitos no superen los diez años, y que los delitos que se pueden someter a dicho procedimiento, es países como Colombia y Chile, delitos que superan los 20 años, pueden

acogerse al procedimiento abreviado, en Colombia recientemente resolvieron el caso de un fiscal asesinado aplicando el procedimiento abreviado alternativo de solución de conflicto donde la pena impuesta fue de 13 años.

Fiscal Alexandra Castro Coronel Fiscalía de la Merced de la Provincia del Guayas

3) ¿Considera usted que la conciliación colabora con el descongestionamiento en cuanto a la excesiva carga procesal de los administradores de justicia?

Evidentemente que sí, más aún que son delitos menores cuya sanción no superan los cinco años, pero es una herramienta que no ha ejercido con mucha fuerza por parte de los administradores de justicia.

Fiscal Santos Ardila Sambrano Fiscalía 2 de Soluciones Rápidas Montecristi de la Provincia del Guayas

3) ¿Considera usted que la conciliación colabora con el descongestionamiento en cuanto a la excesiva carga procesal de los administradores de justicia?

Sí, porque a mi despacho me llegan casos de intimidación en muchos de los casos anteriormente que se los conocía en la comisaria y los convoco actualmente audiencia y concilien ambas partes y se aplica el principio de voluntariedad, porque no soy yo que impongo y firman el finiquito.

Fiscal Héctor Antonio Valverde Solistas; Fiscalía 3 de Soluciones Rápidas Montecristi de la Provincia del Guayas

3) ¿Considera usted que la conciliación colabora con el descongestionamiento en cuanto a la excesiva carga procesal de los administradores de justicia?

Al tratarse de delitos de 5 años y estos sean terminados por esta vía sí, la mayoría de las investigaciones que se gestionan en la fiscalía son por delitos comunes que ni superan los cinco años de pena privativa de libertad.

Análisis

Sin lugar a duda una de las legislaciones a considerar es la chilena, pues es una de las que más similitud contiene frente a la nuestra, incluso permite conciliar en delitos que superan los diez años aplicando la voluntariedad de las partes.

Ab. Darwin Valencia Juez; Juez de la Unidad judicial Penal Valdivia Sur de la Ciudad de Guayaquil

4) ¿Estaría usted de acuerdo con que se elimine la posibilidad de conciliar hasta antes del cierre de la instrucción fiscal?

No estoy de acuerdo en que se elimine debería ampliarse antes, hasta la audiencia de juicio deberían las partes conciliar teniendo en cuenta que la conciliación debe darse es por el consentimiento de los sujetos procesales y si en una audiencia de una estafa o abuso de confianza es la audiencia de juicio y se el bien jurídico protegido esto es, el valor de una de las víctimas en ese mismo momento se le va a resarcir, yo considero que en la misma etapa de juicio debe darse la conciliación en ese sentido deberá reformarse el código orgánico integral penal y el legislador debatirlo y una vez que sea publicado en el registro oficial deberá ser una ley.

Fiscal Alexandra Castro Coronel Fiscalía de la Merced de la Provincia del Guayas

4) ¿Estaría usted de acuerdo con que se elimine la posibilidad de conciliar hasta antes del cierre de la instrucción fiscal?

No estoy de acuerdo, más bien debería extenderse hasta antes de la instalación de una audiencia de juicio promovida por el juzgador, considero que debe establecerse una etapa específica en la audiencia promoviendo la conciliación.

Fiscal Santos Ardila Sambrano Fiscalía 2 de Soluciones Rápidas Montecristi de la Provincia del Guayas

4.- ¿Estaría usted de acuerdo con que se elimine la posibilidad de conciliar hasta antes del cierre de la instrucción fiscal?

Sabiendo que al momento de llamar juicio y agotar todos los peritos, no estoy de acuerdo, puesto que se debería extender el tiempo para la conciliación y no limitarlo solo hasta antes del cierre de la instrucción fiscal.

Fiscal Héctor Antonio Valverde Solistas; Fiscalía 3 de Soluciones Rápidas Montecristi de la Provincia del Guayas

4.- Estaría usted de acuerdo con que se elimine la posibilidad de conciliar hasta antes del cierre de la instrucción fiscal?

Es uno de los métodos que se debe cultivar y que no es una vía que no soluciona y esta es la poca participación que tiene el ámbito penal.

Análisis

Según a criterio de los entrevistados, se debería ampliar el momento procesal para poder conciliar, es más establecen que debería existir una etapa específica en las audiencias para que las partes puedan conciliar.

Abg. Darwin Valencia Juez; Juez de la Unidad Judicial Penal Valdivia Sur de la Ciudad de Guayaquil

5.- ¿Considera usted que aplicando la conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos se garantiza el principio de mínima intervención penal?

Considero que sí, puesto que una de las condiciones para llegar a una conciliación es que una de las partes esté en acuerdo mutuo, sino existe un acuerdo de las dos partes no existe conciliación. La conciliación por ejemplo está sancionada en el artículo 663 del código orgánico integral penal y el 665 numeral 5 del mismo cuerpo legal, indica que una vez que se apruebe la conciliación esto conlleva a la extinción de la acción penal, en tal sentido que no pueden hacer ningún reclamo, puesto que está se encuentra dispuesta.

De acuerdo al art 663 al realizar la conciliación, en este caso como un mecanismo alternativo de solución de conflicto, delitos cuya pena privada de libertad sea hasta de cinco años, delitos de tránsito, y delitos contra la propiedad y excluyendo delitos contra la administración pública e intereses del estado e integridad personal.

Fiscal Alexandra Castro Coronel Fiscalía la Merced de la Provincia del Guayas

5.- ¿Considera usted que aplicando la conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos se garantiza el principio de mínima intervención penal?

Considero que sí, es totalmente viable la aplicación de este principio en delitos menores o conocido como delitos de bagatela, es decir se debe limitar la implementación del poder punitivo considerando al derecho penal como última instancia.

Fiscal Santos Ardila Sambrano Fiscalía 2 de Soluciones Rápidas Montecristi de la Provincia del Guayas

5.- ¿Considera usted que aplicando la conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos se garantiza el principio de mínima intervención pena?

La conciliación es la única manera de terminar un conflicto de una manera ágil y en muchas ocasiones puede resultar económica. En su gran mayoría, todos los entrevistados consideran pertinente la ampliación de la conciliación, ya que se encuentra limitada su aplicación hasta antes del cierre de la instrucción fiscal, este acuerdo tiene efecto de cosa juzgada y en caso de incumplimiento, tiene mérito ejecutivo.

Fiscal Héctor Antonio Valverde Solistas; Fiscalía 3 de Soluciones Rápidas Montecristi de la Provincia del Guayas

5.- ¿Considera usted que aplicando la conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos se garantiza el principio de mínima intervención pena?

Esto no permite que se judicialice nada y reitero, es la poca o nada intervención que tiene la rama penal, esto es porque soluciona el problema una vez más se cae en la repetición los propios sujetos pre procesales. Los sujetos pre procesales son los que llegan al acuerdo y la fiscalía lo único que hace es aportar con el sistema jurídico que se perfeccione el acto mediante un acta.

Análisis

A criterio de los entrevistados, una de las premisas del garantismo, es la aplicación de este principio de mínima intervención penal, considerando al derecho penal en última instancia cuando sea necesario y no haya otro mecanismo adecuado para resolver el conflicto.

Análisis de las entrevistas

1.- Como bien lo manifestó el Dr. Darwin Valencia, los métodos alternativos a la solución de conflictos en materia penal es reconocido constitucionalmente desde el Art. 190 la cual su objetivo es su fomento siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en el código orgánico integral penal, pues aplicando estos mecanismos alternativos se garantiza la aplicación del principio de mínima intervención que se encarga el estado a través del ius puniendi.

2.- En base a lo que manifiesta la Dra. Alexandra Castro, los beneficios en la aplicación de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos es la descongestión de despachos y en la administración de justicia, así como también la reparación integral que se la obtiene de forma más eficaz y pronta. Así como también la reducción de actividades procesales.

3.- Según lo expuesto por el Dr. Santos Ardila concuerda plenamente con los entrevistados anteriores, esto es que la aplicación de mecanismos alternativos de la solución de conflictos descongestiona los despachos de los fiscales, pero que no se encuentra de acuerdo con que se elimine la posibilidad de conciliar hasta antes del cierre de la instrucción fiscal.

4.- De lo expuesto por el Dr. Héctor Valverde Solistas, el eje fundamental de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos es la voluntariedad de las partes, todos los entrevistados coinciden que se colabora con el descongestionamiento de la administración de justicia, así como también que no se debería limitar la conciliación únicamente hasta antes del cierre de la instrucción fiscal, por lo tanto, se sugiere una propuesta de reforma en cuanto a su ampliación. De esta manera se fortalece la hipótesis del presente proyecto de investigación como también a la propuesta.

CAPÍTULO IV: INFORME TÉCNICO

Como punto de partida de mi trabajo son los métodos alternativos de solución de conflicto en el sistema penal ecuatoriano, la conciliación en materia penal que llegue hasta la audiencia de juicio no solo hasta el cierre de la instrucción fiscal, sino hasta la audiencia de juicio, por lo que a través del presente capítulo se darán los resultados pertinentes de la investigación del presente trabajo, es así como propuesta realizo:

4.1 TITULO

Unificar la conciliación y el principio de mínima intervención penal evitara que se congestione los juzgados y la fiscalía, así evitaríamos el congestionamiento en las cárceles del país.

4.2 OBJETIVOS

4.2.1 OBJETIVO GENERAL

Examinar la conciliación como método alternativo de solución de conflictos en el sistema penal ecuatoriano, en concordancia con el principio de mínima intervención penal.

4.2.2 OBJETIVO ESPECIFICO

- Determinar cuál es el alcance de la conciliación como método alternativo a la solución de conflictos.
- Identificar cuáles son los principios aplicables a la conciliación como método alternativo a la solución de conflictos.
- Realizar un análisis crítico y jurídico respecto a la necesidad de proponer el informe técnico al COIP respecto a la ampliación de la conciliación hasta la etapa de juicio.

4.3 JUSTIFICACIÓN PARA LA VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

De las encuestas realizadas, se constata la necesidad de que se incorpore una reforma al COIP debido a la falta de mecanismos alternativos a la solución de conflictos en el ámbito judicial y extrajudicial, la misma que no ha sido aplicada en la actualidad correctamente.

Se tomó en consideración diversos países en el Derecho comparado haciendo énfasis a efectos de poder comprobar necesidad de emplear una reforma al COIP, pudiendo así determinar que en el Ecuador no exista vulneración de derechos constitucionales.

Además, debo indicar que la asociación ilícita para el posible procesado se debe cumplir con las garantías básicas del debido proceso y por lo tanto debe ser respetado, siendo pertinente y constitucional la no vulneración de sus derechos.

4.4 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Se puede decir que el objetivo de la conciliación en materia penal es el mismo que se persigue en otras materias, el cual es el de llegar a un acuerdo a advenimiento de las partes poniendo fin al litigio legal; considerando a este mecanismo de justicia restaurativa o restituida, dado que este se ha originado en un delito.

Se puede notar que al no aplicar este mecanismo alternativo a la solución de conflicto por parte de la fiscalía vulnerando garantías constitucionales. Al existir una vulneración clara al derecho de conciliar y de mínima intervención penal, indicando que no existe una verdadera aplicación a la seguridad jurídica por cuanto se debe brindar a la víctima y al procesado la garantía del debido proceso, en post de garantizar la efectiva protección de derechos, conforme a las reglas y principios aplicables a la conciliación.

4.5 ANÁLISIS DE LO ACTUADO

1.- Como bien lo manifestó el Dr. Darwin Valencia, los métodos alternativos a la solución de conflictos en materia penal es reconocido constitucionalmente desde el Art. 190 la cual su objetivo es su fomento siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en el código orgánico integral penal, pues aplicando estos mecanismos alternativos se garantiza la aplicación del principio de mínima intervención que se encarga el estado a través del ius puniendi.

2.- En base a lo que manifiesta la Dra. Alexandra Castro, los beneficios en la aplicación de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos es la descongestión de despachos y en la administración de justicia, así como también la reparación integral que se la obtiene de forma más eficaz y pronta. Así como también la reducción de actividades procesales.

3.- Según lo expuesto por el Dr. Santos Ardila concuerda plenamente con los entrevistados anteriores, esto es que la aplicación de mecanismos alternativos de la solución de conflictos descongestiona los despachos de los fiscales, pero que no se encuentra de acuerdo con que se elimine la posibilidad de conciliar hasta antes del cierre de la instrucción fiscal.

4.- De lo expuesto por el Dr. Héctor Valverde Solistas, el eje fundamental de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos es la voluntariedad de las partes, todos los entrevistados coinciden que se colabora con el descongestionamiento de la administración de justicia, así como también que no se debería limitar la conciliación únicamente hasta antes del cierre de la instrucción fiscal, por lo tanto, se sugiere una propuesta de reforma en cuanto a su ampliación. De esta manera se fortalece la hipótesis del presente proyecto de investigación como también a la propuesta.

4.6 RESULTADOS OBTENIDOS

- 1.- Como bien lo manifestó el Dr. Darwin Valencia, los métodos alternativos a la solución de conflictos en materia penal es reconocido constitucionalmente desde el Art. 190 la cual su objetivo es su fomento siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en el código orgánico integral penal, pues aplicando estos mecanismos alternativos se garantiza la aplicación del principio de mínima intervención que se encarga el estado a través del ius puniendi.
- 2.- En base a lo que manifiesta la Dra. Alexandra Castro, los beneficios en la aplicación de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos es la descongestión de despachos y en la administración de justicia, así como también la reparación integral que se la obtiene de forma más eficaz y pronta. Así como también la reducción de actividades procesales.
- 3.- Según lo expuesto por el Dr. Santos Ardila concuerda plenamente con los entrevistados anteriores, esto es que la aplicación de mecanismos alternativos de la solución de conflictos descongestiona los despachos de los fiscales, pero que no se encuentra de acuerdo con que se elimine la posibilidad de conciliar hasta antes del cierre de la instrucción fiscal.
- 4.- De lo expuesto por el Dr. Héctor Valverde Solistas, el eje fundamental de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos es la voluntariedad de las partes, todos los entrevistados coinciden que se colabora con el descongestionamiento de la administración de justicia, así como también que no se debería limitar la conciliación únicamente hasta antes del cierre de la instrucción fiscal, por lo tanto, se sugiere una propuesta de reforma en cuanto a su ampliación. De esta manera se fortalece la hipótesis del presente proyecto de investigación como también a la propuesta.

4.7 CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Primera conclusión: De las entrevistas realizadas, se ha concluido que la conciliación es poco utilizada por los jueces y fiscales del país y esto provoca la vulneración al principio de mínima intervención penal y al principio de debida diligencia. Ante su ausencia es evidente que las personas no cuentan con un lugar al cual acudir para obtener información precisa sobre si la víctima consintió la conciliación y no fue aceptada y dio inicio a juicios que pueden ser innecesarios.

Segunda conclusión: Se ha Elaborado por un informe técnico donde se exponen los resultados de esta investigación, en cuanto a la vulneración del estado constitucional de derecho y el de mínima intervención penal

Tercera conclusión: Este trabajo puede servir para futuras investigaciones de maestría o tesis doctorales, donde se quiera realizar un estudio con mayor profundidad con el objeto de crear nuevos métodos de conciliación donde la voluntad de las partes es primordial.

4.8 RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO

Primera recomendación: Es necesario preparar apropiadamente a los futuros abogados en la conducción de las técnicas específicas de solución alternativa de los conflictos, entre ellas la conciliación. No es factible que los administradores de justicia se encuentren limitados, antes de lo esperado, la posibilidad de conciliar, donde se debe contener un sentido de relación humana para que dicha figura resulte realmente efectiva.

Segunda recomendación: El Consejo de la Judicatura debe supervisar de manera objetiva que la actividad conciliatoria que se desarrolla en los centros de conciliación y en el proceso judicial se realice adecuadamente con los rigores de infraestructura y personal que la ley señala, donde todo ciudadano envuelto en un proceso judicial se le sea explicado en que consista la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y terminar con el litigio de forma ágil y sencilla.

Tercera recomendación: Se deberá promover charlas y capacitaciones a los jueces, fiscales y abogados para la promulgación de la aplicación de la conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos en delitos de acción pública donde no superan los cinco años, en cuanto a principios se sigue y seguirá respetando la aplicación del principio de voluntariedad de las partes por la cual está regida el Ecuador.

BIBLIOGRAFIA

- Chalan, M. (2020). La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la administración y los administradores dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa. *Conciliación extrajudicial*. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 3 de Junio de 2022, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7435/1/T3232-MDA-Chalan-La%20conciliacion.pdf>
- Chalan, M. (2020). La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la administración y los administrados dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa. *La conciliación y el sistema de justicia en el Código Orgánico de la Función*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Recuperado el 16 de Junio de 2022
- Chalan, & Myriam. (2020). La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la administración y los administrados dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa. *Tipos de conciliación*. Universidad Andina Simón-Bolívar, Quito. Recuperado el 16 de Junio de 2022, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7435/1/T3232-MDA-Chalan-La%20conciliacion.pdf>
- Código de la niñez y adolescencia. (2022). Loyal. *Mediación penal*. Recuperado el 18 de Mayo de 2022, de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA
- Código orgánico Integral penal. (2022). Loyal. Recuperado el 18 de Mayo de 2022, de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP
- Consulta de proceso, 09281202200023 (2022). Recuperado el 21 de Septiembre de 2022, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Corte Constitucional, 327-2014 (2014). Recuperado el 21 de Julio de 2022, de <https://derechoecuador.com/mediacion-penal-en-ecuador/>
- Definición. (s.f.). *Definición*. Recuperado el 12 de Junio de 2022, de <https://definicion.de/controversia/#:~:text=Controversia%2C%20del%20lat%C3>

%ADn%20controvers% C4%ADa%2C%20es,entre%20los%20participantes%20 del%20debate.

Diccionario jurídico. (2018). *diccionario jurídico*. Recuperado el 12 de Junio de 2022, de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/sistema-penal/>

Inconstitucionalidad parcial del artículo 7 del Reglamento para la conciliación, 9-15-CN/19 (2019). Recuperado el 21 de Julio de 2022, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=9-15-CN%2f19>

La voz del Derecho. (2016). *La voz del derecho*. Recuperado el 12 de Junio de 2022, de <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrup-5/item/4223-diccionario-juridico-imparcialidad>

Maldonado. (2017). La conciliación en materia de tránsito, afecta la prevención, reducción sistemática y sostenida de los accidentes ocasionado por conductor en estado de embriaguez en el distrito metropolitano de Quito, Sector centro Norte, Primer trimestre 2017. *Flexibilidad*. Universidad Central del Ecuador, Quito. Recuperado el 12 de Junio de 2022, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13148/1/T-UCE-0013-Ab-162.pdf>

Milanese, P. (2005). *Derechopenalonline*. Recuperado el 26 de Julio de 2022, de <https://derechopenalonline.com/el-moderno-derecho-penal-y-la-quebra-del-principio-de-intervención-minima/>

Rodríguez, H. (2017). Momento procesal para conciliar en causas penales. *Momento procesal para conciliar en causas penales*. Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil. Recuperado el 20 de Junio de 2022 , de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9496/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-162.pdf>

Sánchez, A. (2016). La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes. *La conciliación en materia penal*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Babahoyo. Recuperado el 29 de Junio de 2022, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6078/1/TUBAB071-2016.pdf>

Sánchez, A. (2016). La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes. *Origen y evolución*. Universidad regional autónoma de los andes, Babahoyo. Recuperado el 22 de Mayo de 2022, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6078/1/TUBAB071-2016.pdf>

- Sánchez Ruiz, A. (2016). La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes. *La conciliación en la legislación peruana*. Universidad regional autónoma de los andes. Recuperado el 24 de Mayo de 2022, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6078/1/TUBAB071-2016.pdf>
- Sánchez Ruiz, A. (2016). La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes. *Otros mecanismos que ponen fin a la acción penal*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Babahoyo. Recuperado el 24 de Mayo de 2022, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6078/1/TUBAB071-2016.pdf>
- Sánchez Ruiz, A. (s.f.). La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes. *Análisis de la legislación colombiana*. Universidad regional Autónoma de los andes, Babahoyo. Recuperado el 24 de Mayo de 2022, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6078/1/TUBAB071-2016.pdf>
- Sánchez Ruiz, A. (s.f.). La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes. *Principios de aplicación de la conciliación*. Universidad regional autónoma de los andes, Babahoyo. Recuperado el 18 de Mayo de 2022, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6078/1/TUBAB071-2016.pdf>
- Sánchez Ruiz, A., & Viola, I. (s.f.). La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes. *Confidencialidad*. Universidad Regional Autónoma de los andes, Babahoyo. Recuperado el 18 de Mayo de 2022, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6078/1/TUBAB071-2016.pdf>
- Sánchez, A. (2016). La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes. *Origen y evolución de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos, conciliación*. Universidad regional autónoma de los andes, Babahoyo. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6078/1/TUBAB071-2016.pdf>
- Sarango, & Pasque. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones y sentencias judiciales. *Debido Proceso*. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 12 de Junio de 2022, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango>

El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%3%b3n%20de%20las%20resoluciones... pdf

Unidad Judicial multicompetente con sede en el cantón Lago Agrio, 2016-01959 (1 de diciembre de 2017). Recuperado el 21 de Julio de 2022 , de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9496/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-162.pdf>

Vintimilla Moscoso, M. (s.f.). La conciliación en el código orgánico integral penal. *¿Es posible conciliar en materia penal?* Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Recuperado el 23 de Mayo de 2022, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7287/1/T3171-MDP-Vintimilla-La%20conciliacion.pdf>

Viola, I. (2010). *La confidencialidad en el proceso de mediación*. España. Recuperado el 12 de Junio de 2022

ANEXOS

Anexo 1 Entrevistas

Ab. Darwin Valencia Juez; Juez penal UNIDAD JUDICIAL PENAL VALDIVIASUR DEL CANTÓN GUAYAQUIL.



Anexo 2

Ab. Alexandra Castro Coronel fiscal de la provincia del Guayas.



Anexo 3

Ab. Santos Ardila Sambrano fiscalía 2 de soluciones rápidas Montecristi de la provincia del Guayas



Anexo 4

Ab. Héctor Antonio Valverde Solistas; Fiscal 3 de soluciones rápidas Montecristi de la provincia del Guayas

